

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 20 DE OCTUBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 15</p> <p>(Por el señor Dalmau Santiago)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)</p> <p>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para añadir un inciso (xii) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios a los estudiantes y médicos que prestan servicios y participan en los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía acreditados por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME) y a las instituciones donde los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía están disponibles, siempre y cuando las reclamaciones contra estas instituciones estén relacionadas a los actos u omisiones constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) sean cometidos por estudiantes y médicos participantes de estos programas de adiestramiento.; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 114</p> <p><i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público” a los fines de declarar <u>reafirmar</u> una Política Pública enérgica en contra del nepotismo en el Gobierno, con énfasis en el nepotismo en su modalidad cruzada; enmendar los artículos 2, 3 <u>el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (35) del Artículo 3 y añadir una cláusula (w) en el inciso 2 de la Sección 4.3 del Artículo 4</u> de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer como prioridad la prevención del nepotismo como práctica en el Gobierno de Puerto Rico; y enmendar los a <u>Artículos 1.2, y 4.2 y 4.7</u> de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de establecer mayores restricciones y controles para evitar el nepotismo, incluyendo el nepotismo en su modalidad cruzada, y establecer las respectivas penalidades y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 442</p> <p><i>(Por los señores Ruiz Nieves, Villafañe Ramos y Soto Rivera)</i></p>	<p>GOBIERNO; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley del Salario Base Digno a los Auditores del Departamento de Hacienda” a los fines de establecer un salario base adecuado para los Auditores del Departamento de Hacienda de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) mensuales; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 730</p> <p><i>(Por la señora González Huertas)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir una nueva <u>Sección 3.22</u> al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer como política pública del <u>eEstado como primera opción</u> la celebración de vistas adjudicativas mediante <u>el mecanismo de videoconferencia</u> en las agencias de gobierno, <u>ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor de sesenta (60) días; y para otros fines.</u></p>
<p>P. del S. 975</p> <p><i>(Por los señores Ruiz Nieves, Dalmau Santiago y Soto Rivera)</i></p>	<p>GOBIERNO; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Informe Conjunto)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el sub-inciso (5), inciso A, del Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado”, y el inciso (h), Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud”, a los fines de añadir entre los requisitos para que todo asegurador o proveedor de servicios de salud pueda contratar con cualquier instrumentalidad, dependencia o agencia del Gobierno de Puerto Rico el certificar que no posee deuda pendiente de pago o la existencia de un plan de pago de deuda, en cumplimiento y sin atrasos, con el “Plan de Práctica Médica Intramural” del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, <u>las Clínicas Externas y la Clínica Dental</u>; además, establecer un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>en un proceso <u>contable</u> activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto en dichas leyes, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso en dichos plazos se remitirá el mismo al Comisionado de Seguros, conforme a los poderes y facultades delegados por el “Código de Seguros de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, Ley 194-2011, según enmendada, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días adjudique <u>de manera sumaria</u> la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse, <u>con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial expedito de dicha determinación</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 253</p> <p>(Por el señor Dalmau Santiago)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia <u>o traspaso de título y arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u>, al Gobierno Municipal de Loíza, la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en la Calle A Final de la Urbanización Santiago, en Loíza, Puerto Rico, <u>a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes, entre estos, la construcción de un Centro de Cuidado para personas con padecimientos en etapa terminal</u>; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 484</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación a los fines de conocer el cumplimiento por parte de las agencias gubernamentales con la revisión de sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados.</p>
<p>R. del S. 492</p> <p><i>(Por la señora González Huertas)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley 159-2013, según enmendada, por parte de las corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 612</p> <p><i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal <i>del Senado de Puerto Rico</i> a realizar una investigación exhaustiva con relación a los motivos por los cuales la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro (NAIC, por sus siglas en inglés) suspendió la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; las razones por las cuales el proceso de apelación iniciado en el 2020 no tuvo éxito en evitar la suspensión; las razones por las cuales la Oficina del Comisionado de Seguros no informó a los integrantes de la industria de la suspensión de la acreditación hasta el 30 de septiembre de 2021; las gestiones que esté realizando dicha Oficina dirigidas a lograr la reacreditación; los cambios operacionales</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>implantados en la Oficina del Comisionado de Seguros para atender los reclamos de la NAIC; el impacto sobre la industria de seguros de Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; el impacto económico para Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; vigencia y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. del S. 635</p> <p><i>(Por los señores Zaragoza Gómez y Vargas Vidot)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre las gestiones realizadas por el componente financiero de la Rama Ejecutiva, entiéndase la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Gobernador para cumplir con los procesos ordinarios bajo la ley PROMESA en aras de facultar la puesta en vigor <i>de</i> aquellas Leyes promulgadas para regular las prácticas de los planes médicos, PBMs, PBAs, atender la fuga de médicos, asegurar el tratamiento adecuado al paciente, o cualquier otra ley relacionada al campo de la salud cuya implementación se encuentre detenida en espera del debido análisis estatutario por parte de dicho componente financiero o cualquier otra acción por parte del Gobierno de Puerto Rico <i>y para otros fines relacionados.</i></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 651 <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el estatus de proyectos y uso de fondos federales concedidos para la reparación y reconstrucción de las facilidades deportivas y recreativas públicas del Distrito Senatorial de Carolina, tanto a nivel estatal como municipal; en especial a todos los proyectos de reconstrucción y reparación luego del paso de los huracanes Irma y María.

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 15


SEGUNDO INFORME POSITIVO

8 de septiembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO


La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su **Segundo Informe Positivo** recomendando la aprobación del P. del S. 15, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 15, según radicado, tiene como propósito "añadir un inciso (xii) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médicohospitalaria a la que está sujeto el Gobierno al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 15 tiene como propósito inmediato extender los límites de responsabilidad civil por impericia médica hospitalaria del Estado a estudiantes, médicos e instituciones hospitalarias que mantengan programas de médicos residentes en la especialidad de neurología. En un segundo plano, la medida incentivará el que las instituciones de cuidado de la salud, específicamente las privadas, se interesen en desarrollar y establecer este tipo de residencias, dado que en caso que recaiga alguna sentencia en su contra por impericia médica su responsabilidad civil estaría limitada.


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8SEP'21 PM 2:54

Con el propósito de contextualizar el panorama local respecto al campo de la neurología, la Comisión suscribiente logró que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud ("ORCPS"), adscrita al Departamento de Salud, proveyera el número exacto de médicos neurólogos activos en el país. En un informe actualizado al 5 de febrero del año en curso, la ORCPS certificó mantener en sus registros un total de ciento ochenta y siete (187) neurólogos con licencia activa en Puerto Rico.

Así las cosas, la Comisión informante, encontrándose insatisfecha con el hecho de solo compartir el dato a nivel de Puerto Rico, segregó por distritos senatoriales el número de neurólogos disponibles para atender las necesidades de nuestra población. Para este análisis se utilizó como recurso de referencia los datos publicados en el 2020 por el Instituto de Estadísticas, respecto al perfil sociodemográfico de nuestros distritos senatoriales. En la tabla que se presenta a continuación, se incluye una correlación entre el número de neurólogos activos por distrito senatorial y la población a servir. Además, se especifica la proporción de neurólogos por habitantes.

CORRELACIÓN ENTRE NEURÓLOGOS ACTIVOS Y POBLACIÓN			
DISTRITO SENATORIAL	POBLACIÓN	NEURÓLOGOS ACTIVOS*	PROPORCIÓN NEURÓLOGO POR HABITANTES
San Juan I	404,334	71	1: 5,695
Bayamón II	416,184	38	1: 10,952
Arecibo III	436,326	15	1: 29,088
Mayagüez IV	434,855	16	1: 27,178
Ponce V	409,334	13	1: 31,487
Guayama VI	429,804	6	1: 71,634
Humacao VII	435,264	22	1: 19,785
Carolina VIII	420,840	6	1: 70,140
PUERTO RICO	3,386,941	187	1: 18,112

*Incluye neurólogos y neurólogos pediátricos

Al depurar los datos de la ORCPS, encontramos que el país cuenta con apenas nueve (9) neurólogos pediátricos. Estos datos revelan una situación crítica, particularmente en los distritos senatoriales de Guayama y Carolina, donde estos profesionales de la salud se encuentran severamente limitados.

Debe considerarse además el número de neurólogos que ejercen su práctica exclusivamente en instituciones hospitalarias *vis a vis* aquellos que mantienen una práctica privada e independiente. Conocer el detalle es necesario, toda vez que presentaría una visión amplia sobre la disponibilidad de estos profesionales fuera de instituciones médico-hospitalarias. En la medida que los pacientes enfrenten limitaciones de acceso a servicios y tratamiento neurológico, sus enfermedades pudiesen agravarse, o simplemente nunca ser atendidas adecuadamente.


Un panorama similar al que presentan los neurólogos experimenta el resto de las especialidades y subespecialidades en la isla. Solo entre los años 2009 y 2014 el número de médicos especialistas se redujo de 8,452 a 6,713. Las razones para la fuga de nuestros galenos son, en definitiva, multifactoriales. De esa misma forma deben presentarse propuestas para atender la crisis médica que enfrenta el país.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS"), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ("ASES"), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. ("ACODESE"), Colegio de Médicos de Puerto Rico, Academia Puertorriqueña de Neurología, Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas y al Departamento de Justicia. Contando con sus comentarios y recomendaciones, excepto el parecer del Secretario de Justicia, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis respecto al P. del S. 15.

ANÁLISIS

En 1913, tras la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolver *Porto Rico v. Rosaly*¹ se le reconoció a Puerto Rico inmunidad soberana ante cualquier tipo de reclamación judicial en su contra. Entiéndase, que estaba prohibido demandar civilmente al gobierno. Con la aprobación de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizó la presentación de demandas en su contra.



En tal sentido, cuando un funcionario incurre en culpa o negligencia, la parte agraviada tiene la alternativa de presentar una demanda en resarcimiento por tales daños. Sin embargo, las reclamaciones a incluirse en una demanda tienen topes de hasta de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) cuando el agraviado es un (1) solo sujeto, y de hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) cuando el daño negligente o culposo se produce a más de un (1) sujeto.


Por otro lado, el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" obliga a todo profesional de la salud e instituciones privadas dedicadas al cuidado de la salud, a cumplir con la presentación ante el Secretario de Salud de prueba donde se demuestre la adquisición de una póliza de responsabilidad financiera. Estas pólizas deben proveer y salvaguardar su responsabilidad financiera frente a pacientes, por una cuantía de hasta cien mil dólares (\$100,000) por incidente o hasta un agregado de trescientos mil

¹ 227 U.S. 270 (1913)

dólares (\$300,000) por año. Esto, como protección ante posibles reclamaciones de pacientes por daños.

Nótese que, los profesionales de la salud empleados por alguna de las agencias, departamentos o instituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están excluidos de las disposiciones del precitado Artículo. Por ente, este es de aplicabilidad a aquellos profesionales de la salud que prestan servicios de maneta privada. En ese mismo Artículo 41.050 se prohíbe que profesionales de la salud sean incluidos en una demanda de acción civil en reclamación de danos por culpa o negligencia por impericia profesional mientras se actúe como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus dependencias e instrumentalidades. De igual forma, se reconoce que, bajo determinadas circunstancias, quedan extendidos los límites reconocidos en la Ley 104, *supra*.

El legislador, sin embargo, ha reconocido en el propio precitado Artículo un total de once (11) escenarios en los cuales quedaron extendidos los límites de responsabilidad civil del Estado, según reconocido en la Ley Núm. 104, *supra*. En distintas instancias se ha entendido conveniente extender los límites de responsabilidad civil del Estado a diversos profesionales de la salud o entidades médico-hospitalarias. Las más recientes tuvieron lugar en virtud de la Ley 99-2017 y la Ley 149-2020, que extendieron respectivamente los mencionados límites al Hospital San Antonio de Mayagüez y a los Centros de Trauma y Estabilización según designados y conforme al Artículo 12 (3) de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.



En esta ocasión, y a la luz de los comentarios y observaciones recibidas en esta Comisión, se extienden los límites de responsabilidad civil del Estado a los estudiantes y médicos que prestan servicios y participan en los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía acreditados por el *Accreditation Council for Graduate Medical Education* (ACGME), y a las instituciones donde estén disponibles estos programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía, sujeto a que las reclamaciones en su contra estén relacionadas a los actos u omisiones constitutivos de impericia médica-hospitalaria (malpractice) cometidos por estudiantes o médicos participantes de estos programas de adiestramiento.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

El director ejecutivo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), señor Jorge E. Matta González, señala que, aunque el Programa de Neurología mantiene acuerdos con la ASEM, específicamente para prestar servicios en el Hospital Universitario de Adultos (UDH), este no está adscrito ni es administrado por la ASEM. Aclara además que el Programa de Neurología forma parte del Programa de Residencias del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM-

UPR). Por lo cual, no emite un juicio valorativo sobre el proyecto, y otorga deferencia al análisis y comentarios del Recinto. Ante esta información, es preciso introducir enmiendas al título y cuerpo del proyecto para atemperar su objetivo.

Departamento de Salud

El secretario de salud, Dr. Carlos Mellado López, favorece la aprobación del P. del S. 15. Mediante memorial sometido ante la Comisión informante, y previa consulta a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, expone, en síntesis, lo siguiente:

“El Departamento de Salud coincide con la preocupación expresada en la Exposición de Motivos a los efectos de que existe la necesidad de fomentar el desarrollo de prácticas médico-residentes, tanto en el área de neurología como en otras especialidades. Además, concurrimos en que la aprobación de la medida podría tener como resultado el logro de dichos objetivos. Ciertamente, necesitamos que más médicos subespecialistas se mantengan practicando en Puerto Rico, ello en beneficio de todos nuestros ciudadanos y en atención de las necesidades particulares de los pacientes en el País.”

Oficina del Comisionado de Seguros

El Comisionado de Seguros, licenciado Mariano Mier Romeu, entiende imperativo conciliar el derecho de los pacientes a resarcir los daños que puedan serles provocados a la par con la intención legislativa de lograr mayor disponibilidad de instituciones hospitalarias que fomenten el desarrollo de neurólogos. A su juicio, la especialidad de la neurocirugía es considerada una práctica con un alto nivel de exposición de riesgo a incidentes de impericia médica en comparación con otras especialidades de la medicina. En cuanto a este particular, comenta lo siguiente:

“Dicho lo anterior, nos parece que el alcance de la propuesta del Proyecto sobre los límites de responsabilidad del Artículo 41.050 del Código de Seguros **no debe extenderse más allá de los neurólogos y médicos-residentes** participantes del Programa de Neurología y debe refinarse o precisarse en cuanto al alcance en torno a la institución hospitalaria privada utilizada por éstos como taller docente.” (Énfasis nuestro)

La Comisión suscribiente coincide parcialmente con el Comisionado. Al ponderar las enmiendas introducidas al Código de Seguros extensivas en el pasado sobre los límites de responsabilidad civil provisto a diversas entidades o profesionales de la salud, esta Comisión concluye que, en efecto, el lenguaje utilizado ha sido uno predominantemente específico. La recomendación del Comisionado forma parte de las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico de la medida.


Sin embargo, es importante aclarar que la medida no pretende otorgar inmunidad a los médicos residentes e instituciones hospitalarias. Aun cuando se apruebe el proyecto, estos tendrán que cumplir con su responsabilidad civil, en caso de que incurran en algún tipo de negligencia médica.

Oficina del Procurador del Paciente

La procuradora del paciente, Edna I. Díaz De Jesús, favorece la aprobación del P. del S. 15. Dado a la relevancia de su análisis y comentarios, procedemos a citar expresamente los siguientes planteamientos:

“La disponibilidad y accesibilidad a los servicios médicos es un tema de suma importancia para Nuestra Oficina. Conforme a los preceptos de la Ley Núm. 194-2000, supra; los pacientes tienen derecho a servicios de salud sin demoras irrazonables y en razonable proximidad geográfica a sus residencias y/o lugares de trabajo. A su vez, tienen derecho a recibir los servicios de salud especializados o apropiados para el mantenimiento de su salud, lo que incluye tener acceso directo y rápido a especialistas cualificados cuando surjan condiciones o necesidades especiales de cuidado médico.

La Oficina del Procurador del Paciente endosa la aprobación de la pieza legislativa, sin embargo, entendemos es imperante atender con premura la situación del Programa de Adiestramiento de Neurocirugía. A su vez, recomendamos se enmiende la medida a los fines de aclarar que dicho programa se encuentra adscrito al Programa de Residencias del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM-UPR) y no ASEM.

 En la OPP entendemos que cualquier iniciativa con el objetivo de proveerle a los pacientes mayor accesibilidad y disponibilidad a servicios de salud de alta calidad; es de suma importancia para el bienestar de nuestro pueblo.”

Academia Puertorriqueña de Neurología

La Academia Puertorriqueña de Neurología tiene como misión estimular el crecimiento y desarrollo de la Neurología Clínica y las Ciencias Neurológicas en Puerto Rico. Mantienen colaboración estrecha con el programa de entrenamiento de residentes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, en una misiva de su presidenta, Dra. Yadira Dacosta, expresaron a este Comisión no tener capacidad “de tomar decisiones en cuanto este proyecto, pero sabemos que el Dr. Luciano y la facultad de Neurología del RCM-UPR está al tanto del proyecto para poder asistirles, junto al Decano de Entrenamiento el Dr. Jorge Falcón.”


Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.

La directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), licenciada Iraelia Pernas, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 15. En su memorial logra captar y resumir el propósito de la medida, cuyo efecto final será incentivar que instituciones hospitalarias privadas incursionen y fomenten el establecimiento de residencias en neurología, sin temor de carecer de límites de responsabilidad civil en caso de que recaiga alguna sentencia en su contra por impericia médico-hospitalaria.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

El director ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), licenciado Jorge E. Galva, reconoce la pertinencia del Proyecto del Senado 15. Sobre todo, dada la coyuntura histórica actual que ha provocado la fuga de la clase médica del país, especialmente de especialistas tales como los neurólogos. La ASES, como entidad encargada de administrar el Plan de Salud del Gobierno, entiende conveniente la aprobación del proyecto, dado a que las aseguradoras y organizaciones de servicios contratadas bajo el Plan de Salud dependen de la disponibilidad de proveedores en el campo de la neurología, para asegurar la continuidad del servicio en sus pacientes. No obstante, otorga completa deferencia al juicio valorativo que a bien pueda emitir la ASEM y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico



El presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, doctor Víctor Ramos Otero, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 15. Sin embargo, aclara que los programas de adiestramientos en neurología no forman parte de la ASEM. En su lugar, establece que los programas de adiestramiento en Residencias Médicas son acreditados por el *Accreditation Council for Graduate Medical Education* (ACGME). Esta entidad acredita todos los programas relacionados con pasantías, residencias y becas, comúnmente conocidos como programas de subespecialidad, sin considerar si los servicios se prestan en instituciones públicas o privadas.

En este sentido, para el 2014 el ACGME mantenía acreditadas 11 instituciones en Puerto Rico, que, a su vez, agrupan 68 Programas de Residencia, incluyendo neurología. Esta última es ofrecida exclusivamente por la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. Con el propósito de evitar el fraccionamiento en la búsqueda e identificación de soluciones a los problemas en el campo de la salud, el Colegio propone lo siguiente:

“La realidad o la justificación expuesta para el programa de Neurología en esta propuesta de legislación es la misma para todos los programas de residencia. Entendemos que la misma protección que busca concederse al programa de

Neurología, se le debe extender a todos los programas de residencia aprobados por ACGME en todas las instituciones donde se ofrecen.

La legislación debe extender la *inmunidad* a los estudiantes, médicos o profesionales de la salud que prestan servicios y participan del programa de adiestramiento de residencias aprobadas por ACGME y las instituciones donde están disponibles estas residencias deben participar del límite de compensación del estado por accidentes que puedan sufrir los pacientes que participan del programa. Es importante distinguir entre el concepto de *límite* y el concepto de *inmunidad para evitar que se pueda interpretar que se extienden los límites de compensación del Estado, pero no la inmunidad a estos estudiantes, médicos y proveedores participantes de los programas de residencias.*" (Énfasis nuestro)

Apunta el Presidente que, de extenderse la protección a los programas de residencia, se estarían cubriendo áreas como alergia e inmunología, anestesiología, endocrinología, hematología/oncología, neurocirugía, neurología pediátrica, ortopedia, neonatal, cuidado crítico pediátrico y otros programas de residencia esenciales para el futuro de la medicina en Puerto Rico. Por todo lo cual, cierra su ponencia señalando que "*... actualmente, el principal problema es la falta de disponibilidad de recursos médicos especializados que puedan garantizar una atención de salud en un tiempo razonable, con mejores expectativas de resultados favorables para los pacientes.*"

Los comentarios y recomendaciones del Colegio de Médicos de Puerto Rico, en cuanto a extender los límites de responsabilidad del Estado a todos los programas de residencias acreditados por la ACGME debe ser materia de discusión en el futuro cercano por esta Asamblea Legislativa. No debemos soslayar la realidad que enfrenta el resto de las especialidades y subespecialidades en Puerto Rico.

Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico

El rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, doctor Segundo Rodríguez Quilinchini, coincide con la advertencia realizada por la ASEM, en cuanto a que el Programa de Adiestramiento de Neurología se encuentra adscrito a la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas, y no propiamente a la ASEM. Indica, además, que el programa de neurología del Recinto es uno exclusivo en el país. Incluye también planteamientos similares a los realizados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico, en cuanto a que los programas de residencias requieren cumplir con los requisitos establecidos por la *Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME)*. Ciñéndose al objetivo que persigue el proyecto, expone lo siguiente:

"Entendemos que la extensión de protección legal a los residentes de nuestros programas acreditados se puede atender en el estado de derecho actual y mediante los mecanismos consensuales internos disponibles, incluyendo los acuerdos de afiliación suscritos con las distintas instituciones."

Si bien es cierto que, el efecto inmediato de la aprobación del P. del S. 15, según radicado, extendería los límites de responsabilidad civil del Estado a un programa público, el análisis del Recinto soslaya el efecto indirecto que produciría la medida. Bajo el estado de derecho actual, los programas de residencias que puedan establecerse en las instituciones privadas tendrían que responder ilimitadamente ante cualquier sentencia que recaiga en su contra por impericia médico-hospitalaria. En este sentido, el actual escenario desincentiva que instituciones hospitalarias asuman un rol activo al momento de establecer programas de residencias.

No obstante, coincidimos que la medida, según fue presentada, no tendría efecto alguno, al menos para los programas de residencias públicos y que se ejercen en instituciones hospitalarias del Estado. En este sentido, se introducen enmiendas que salvan la intención legislativa, y promueven el que se desarrollen programas de adiestramientos en neurología y neurocirugía en Puerto Rico.

A modo de conclusión, el Rector hace un llamado a la Asamblea Legislativa para que se consideren medidas legislativas que fortalezcan el Programa de Residencia de Neurología, y el resto de los programas acreditados que se encuentran adscritos a la Universidad de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 15 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico ha tenido consecuencias adversas en el funcionamiento y operación de programas en todos los niveles de gobierno. Los servicios y programas ligados a la salud no han sido excepción. Las medidas de austeridad impuestas en diversas áreas, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, han socavado el campo de acción del Recinto de Ciencias Médicas, pero muy en particular sus programas de formación de residentes. Esta situación, sumado al éxodo de médicos, asociado a diversas razones, ha desprovisto a Puerto Rico de desarrollar y retener médicos especialistas y subespecialistas.

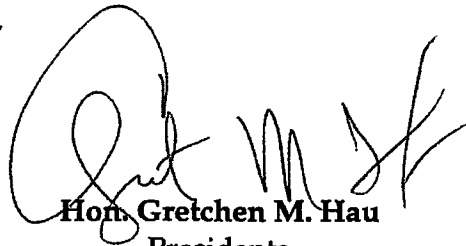
Ciertamente, coincidimos con el planteamiento del Recinto de Ciencias Médicas, en cuanto a que se debe identificar recursos económicos adicionales para fortalecer y expandir los programas de residencias en Puerto Rico. La aprobación del Proyecto del

Senado 15, debe interpretarse como una iniciativa adicional para paliar la crisis en la disponibilidad de galenos en el país. Sin embargo, reconocemos que esta debe ir acompañada de otras estrategias que utilicen como punto de partida la relevancia de la clase médica en nuestra sociedad.

En este sentido, el Proyecto del Senado 15 incentiva que instituciones hospitalarias privadas asuman el deber del Estado, de manera que puedan desarrollar médicos altamente entrenados para atender las necesidades de salud de nuestra población. Esto, sin sujeción o temor a que recaiga en su contra una sentencia por responsabilidad civil de manera ilimitada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su **Segundo Informe Positivo**, recomendado la aprobación del P. del S. 15, con enmiendas, según incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 15

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para añadir un inciso (xii) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno ~~al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico independientemente de la institución en donde se presten los servicios a los estudiantes y médicos que prestan servicios y participan en los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía acreditados por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME) y a las instituciones donde los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía están disponibles, siempre y cuando las reclamaciones contra estas instituciones estén relacionadas a los actos u omisiones constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) sean cometidos por estudiantes y médicos participantes de estos programas de adiestramiento;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


Una de las consecuencias de la difícil condición económica por la que atraviesa nuestro País es el recrudecimiento de la emigración masiva de médicos, sobre todo ~~sobretodo~~ de médicos especialistas. De igual forma, se ha visto una merma en la disponibilidad y establecimiento de programas de médico-residentes en ramas especializadas en Puerto Rico. Además, y por razón de la crisis económica del Gobierno,

se ha reducido a un mínimo los programas de médico-residentes en las instituciones educativas públicas, lo que ha provocado que instituciones privadas asuman un rol más proactivo para suplir la necesidad de estos programas.

Lo anterior causa una verdadera disyuntiva para estas instituciones puesto que deben enfrentar los retos de la necesidad de establecer programas especializados de medicina con la responsabilidad financiera ilimitada ante una posible sentencia en su contra por impericia.

~~Una de las especialidades en las que urge promover fortalecer oportunidades para los programas médico-residentes es la neurología. Esta especialidad médica está dedicada al diagnóstico y manejo de enfermedades que afectan el sistema nervioso. Lo cual incluye el cerebro y sus cubiertas, la médula espinal, el sistema nervioso autónomo y el sistema nervioso periférico.~~

~~El Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico actualmente está afiliada con varias instituciones médicas del país, en las cuales, los residentes realizan sus rotaciones.~~

 ~~Este proyecto pretende extender a cualquier institución privada que provea programas médico-residentes especializados, específicamente en el campo de la neurología, y que han suplido el vacío de acción gubernamental, los límites de responsabilidad civil en por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el Gobierno.~~

Por tanto, esta Décimo Novena Asamblea Legislativa tiene a bien añadir un inciso (xii) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender expresamente los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a la que está sujeto el gobierno de Puerto Rico al ~~Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico,~~

independientemente de la institución en donde se presten los servicios, a los estudiantes y médicos que prestan servicios y participan de los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía acreditados por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME) y a las instituciones donde los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía están disponibles, siempre y cuando las reclamaciones contra estas instituciones estén relacionadas a los actos u omisiones constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometidos por estudiantes y médicos participantes del programa de adiestramiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un inciso (xii) al Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 del 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 41.050. - Responsabilidad Financiera

5 Todo profesional de servicios de salud...

6 ...

7 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955,
8 según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares
9 circunstancias, en los siguientes escenarios:

10 (i)...

11 ~~(xii) al Programa de Adiestramiento de Neurología de la Administración de Servicios Médicos de~~
12 ~~Puerto Rico, independientemente de la institución en donde se presten los servicios, cuando~~
13 ~~recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por~~
14 ~~impericia profesional, médica, y/u hospitalaria ("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus~~
15 ~~empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con~~

1 ~~privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y~~
2 ~~mientras provean servicios de salud como parte del Programa de Adiestramiento de Neurología~~
3 ~~de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, a los estudiantes y médicos que~~
4 ~~prestan servicios y participan en los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía~~
5 ~~acreditados por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME) y a las~~
6 ~~instituciones donde los programas de adiestramiento en neurología y neurocirugía están~~
7 ~~disponibles, siempre y cuando las reclamaciones contra estas instituciones estén relacionadas a~~
8 ~~los actos u omisiones constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometidos por~~
9 ~~estudiantes y médicos participantes de estos programas de adiestramiento."~~

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO 17/10/2022
TRAMITE Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 114

Informe Positivo

17 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 114*, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 114, según presentado, tiene como propósito establecer la "Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público" a los fines de declarar una Política Pública enérgica en contra del nepotismo en el Gobierno, con énfasis en el nepotismo en su modalidad cruzada; enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como prioridad la prevención del nepotismo como práctica en el Gobierno de Puerto Rico; y enmendar los artículos 1.2, 4.2 y 4.7 de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico" a los fines de establecer mayores restricciones y controles para evitar el nepotismo, incluyendo el nepotismo en su modalidad cruzada, y establecer las respectivas penalidades.

INTRODUCCION

Como hemos expuesto en Informes Positivos de nuestra Comisión de Gobierno del Senado ante medidas similares consideradas que proponen enmiendas a diversas leyes para eliminar la corrupción gubernamental, que tanto afecta el servicio público en Puerto Rico, las mismas son instrumento que fortalecen y concretizan el principio dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado. En consecuencia, aquellas conductas de empleados o funcionarios del gobierno que sean contrarias a tal principio constitucional no sólo afectan de manera patente el servicio público en Puerto Rico, sino laceran la confianza delegada por el Pueblo para un desempeño de excelencia acorde a las más altas normas de conducta, transparencia y rendición de cuentas. Por tanto, contamos con un marco de ley amplio, cuyo propósito es prevenir, identificar, encausar y erradicar este tipo de conducta tan lesiva.

Así, los esfuerzos en contra de la corrupción no pueden, ni deben claudicarse como herramienta esencial a las normas de ética y moral que son inherentes a un Gobierno responsivo y legítimo en su proceder. Por esto, nuestra mayor atención y esfuerzo para la aprobación de medidas dirigidas a estos propósitos.

En síntesis, los argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 114 ante nos, destacan la necesidad de robustecer las medidas para prevenir y penar el nepotismo como mal social contrario al principio de mérito en el servicio público, consignado en el marco legal vigente. Específicamente, por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público". Esto, con el fin de incorporar el concepto del nepotismo en su modalidad cruzada como conducta prohibida en el Gobierno y sujeta a penalidad bajo la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", Ley 1-2012, *supra*.

De manera particular, es necesario referirnos a la Exposición de Motivos de la medida, que concluye: *“Esta Ley representa un complemento a las medidas de anticorrupción existentes para combatir el nepotismo en general, incluyendo el nepotismo de forma cruzada. Al aprobarse esta Ley se aspira a que Puerto Rico tenga un sector público donde el eje fundamental para la contratación de empleados públicos sea el principio del mérito y no los lazos familiares que puedan estos tener con ciertos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.”*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. A continuación, resumimos el alcance de éstas.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

En su ponencia, la OEG manifiesta no avalar el P. del S. 114. Específicamente, expresa que la medida contiene varios aspectos que impiden su cumplimiento cabal y, en segundo lugar, por entender que el lugar idóneo para trabajar cualquier asunto sobre nepotismo es en la reforma de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental (LOOEG) propuesto mediante el P. de la C. 552.

Específicamente, la OEG indica que “las enmiendas sugeridas a la Ley Núm. 8-2017, supra, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” consideramos que no resulta necesario hacerlas, pues dicha legislación favorece el principio de mérito como su política pública y ciertamente el factor de parentesco en consideración para el reclutamiento, por su naturaleza, no es cónsono con este principio.” Las referidas enmiendas buscaban que entre las conductas a considerarse como prohibidas se incluya la siguiente expresión: “Tampoco se utilizará como factor la relación de parentesco familiar que pueda tener una persona con algún funcionario gubernamental para favorecer la selección, adiestramiento, ascenso y retención de una persona con relación a su empleo dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”. Además, se proponía que dentro de la definición de “principio de mérito” se incluyera una frase que dispusiera que entre los criterios de reclutamiento no se incluyeran “las relaciones de parentesco familiar que

puedan tener con algún funcionario gubernamental". La OEG rechaza esa iniciativa por entender que ya el concepto "principio de mérito" incluye dicha prohibición, aunque no lo establezca textualmente.

De igual forma, la OEG rechaza la prohibición al nepotismo cruzado al expresar que; "...puede resultar un tanto inmanejable". A tales fines, citamos su explicación:

"La prohibición de nepotismo vigente está enmarcada dentro de cada agencia y los parientes de aquellos que trabajan en esa misma agencia. La Medida propuesta es más abarcadora al incluir los parientes de algunos funcionarios de alto rango de las agencias de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. Lo propuesto no sólo se limitaría a los parientes en cada agencia de la Rama Ejecutiva, sino a la evaluación de parientes de forma "cruzada" desde la Rama Ejecutiva con la Legislativa. Esto representa un cambio de paradigma que pudiera afectar las facultades ministeriales y los poderes constitucionales de las distintas ramas de Gobierno.

A su vez, habría que crear una solicitud de empleo o contratación uniforme para todas las agencias de gobierno y los municipios,... Además, como adelantamos, no está claro quién fiscalizaría esa información, ya que la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH) no tiene jurisdicción sobre muchas de las agencias a las que se impone la obligación".

Sobre las enmiendas a su ley orgánica, la OEG expresó objeciones adicionales por entender que ya existía una prohibición clara al nepotismo en el gobierno y por entender que la imposición de sanciones penales por la violación a estas nuevas disposiciones sería excesiva y no mantendría uniformidad entre las ramas, departamentos, agencias, municipios o instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

Nótese, que el Artículo 4.2, en su inciso (g) actual de la Ley de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, ante, establece que un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él. Tampoco, un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga

un conflicto de intereses que resulte en la obtención en un beneficio para cualquiera de ellos...”

Más aún, el Artículo 4.2 (h), que la ponencia señala, expresa que: *“La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de influenciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de un pariente...”* Por su parte, informan, que el inciso (y) actual de dicha Ley 1-2012, también define el término “pariente” para la aplicación de esta norma.

Y, aunque la Oficina de Ética Gubernamental, reconoce que; *“Indudablemente, el nepotismo es una de las manifestaciones más comunes del conflicto de intereses. Ciertamente, el nepotismo tiene como consecuencia desconfianza ciudadana en sus instituciones gubernamentales y la laceración de un reclutamiento libre de presiones. Esta práctica es considerada antidemocrática e inherentemente conflictiva con el interés público y debilita los controles de sana administración pública.”*. Además, que, por su recomendación, en la Cámara de Representantes han presentado legislación para enmiendas a la Ley 1-2012, *supra*, (P. de la C. 552) que introduce como *uno de los cambios más significativos*, la prohibición absoluta de nepotismo en la misma agencia. Esta información, sobre una medida a estos fines radicada en la Cámara de Representantes por la misma OEG, sobre el nepotismo, entendemos es evidencia de la necesidad de cambios al marco legal vigente sobre este asunto. Concluyen, como hemos expuesto, que el lenguaje propuesto ya está atendido mediante la ley vigente.

A tenor con estos argumentos que nos parecen persuasivos, así también considerando la importancia de los fines de esta pieza legislativa, se incorporan las enmiendas pertinentes en el entirillado electrónico presentado, que entendemos armonizan estas preocupaciones, sin desvirtuar este proyecto.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La OATRH expresó no tener reparos a la incorporación de enmiendas a los Artículo 2, 3 y 4 de su Ley Orgánica, Ley 8-2017, *supra*, por entender que las mismas tienen

el propósito de ampliar las protecciones contra el nepotismo en Puerto Rico. Específicamente, exponen que el Artículo 6 de dicha ley, expresa que la Oficina se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades del Gobierno ofrezcan a los empleados la oportunidad de competir en los procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada en atención a aspectos detallados, y sin discrimen por las debidas protecciones en Ley. Asimismo, expresan que la Ley, en su Artículo 6.1 establece las áreas esenciales al principio de mérito aplicables al Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Servicio Público, que creó el estatuto. Más aún, exponen: *“Al respecto de lo antes expuesto, es menester señalar que es un compromiso programático de nuestra Administración asegurarnos que el mérito, el profesionalismo y el logro de resultados sean las métricas imperantes para el reclutamiento de los servidores públicos en general.”*

No obstante, presentó las mismas preocupaciones que la OEG sobre la incorporación de la prohibición al “nepotismo cruzado”. Manifiestan, sin embargo, que se debe extender la normativa a las diecinueve (19) entidades gubernamentales a las que no le aplica la ley de la OATRH. Lamentablemente, no presentan fundamentos para su propuesta de enmendar un ordenamiento que se atendió apenas hace cinco (5) años atrás.

Sobre las enmiendas propuestas a la Ley de la OEG, antes citada, la OATRH manifiesta prestar deferencia a los comentarios de esta. Sin embargo, reafirman lo expresado por la OEG a los efectos de que -exceptuando las propuestas sobre nepotismo cruzado- las prohibiciones sobre nepotismo contenidas en el P. del S. 114 ya están contenidas en los Artículos 4.2 (g) y (h) de la Ley Orgánica de la OEG. En cuanto, al alcance de la medida a los gobiernos municipales, recomiendan se extienda a estos, tal como contempla la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, ante. Enmienda que se acoge en el entirillado electrónico que se acompaña.

Finalmente, la OATRH expresa lo siguiente: *“En este sentido, concurrimos con el interés del legislador de que la contratación, nombramiento y demás transacciones de personal no deben responder a un mero interés entre las partes. Fundamentado en el principio de mérito, el Estado debe promover mediante legislación principios en los que se fomenten y perpetúen los*

preceptos de responsabilidad ética e integridad moral. Es por ello por lo que consideramos que abona a un mejor servicio público el prohibir el favoritismo por parentesco, medida que coexiste, armoniosamente, con el principio de mérito que rige sobre nuestro sistema gubernamental."

Expresiones, que entendemos reafirman su apoyo a los fundamentos del **P. del S. 114**, con las enmiendas sugeridas y que incorporamos como parte de esta política pública administrativa de carácter integral.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR)

El CAAPR inició sus expresiones resumiendo las propuestas contenidas en el **P. del S. 114 y P. del S. 115** con propósitos similares. Realizan, un recuento del estado de derecho vigente sobre la prohibición del nepotismo desde el siglo pasado, tanto en la Rama Legislativa, como en la Ejecutiva. Entre las leyes que señalan, se encuentran la Ley 99 de 15 mayo de 1941, según enmendada, aplicable a la Asamblea Legislativa; y la Ley de la Oficina de Ética Gubernamental, según hemos discutido, distinguiendo que dicha ley faculta a la Oficina de Ética Gubernamental a otorgar dispensas bajo ciertas circunstancias y excepciones.

Destacan, sin embargo, que la presente iniciativa introduce el elemento de nepotismo cruzado, para extender la prohibición a cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico. Precisamente, cuando el funcionario utiliza su estatus para buscar que contraten favorezcan o den preferencia a un pariente suyo o de otro funcionario. Asimismo, amplía la definición de "pariente" para propósitos de configurar un cuadro de nepotismo al añadir a la pareja por relación de afectividad análoga conyugal a la misma.

Oficina del Contralor de Puerto Rico

Inicia la ponencia de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, suscrita por la CPA Yesmín M. Valdivieso, haciendo referencia al alcance de las disposiciones del proyecto y la política pública enérgica contra el nepotismo en el servicio público que promueve. Expresa, que la palabra nepotismo es vista actualmente como la preferencia de conceder puestos de trabajo a parientes, amigos o conocidos en la función pública. *"Es decir, el nepotismo ocurre cuando un funcionario público es promovido únicamente por tener relación de*

parentesco o vínculos con la persona que lo está promoviendo. Esto, sin tomar en cuenta que existan personas calificadas y con competencias para representar el cargo...”, enfatiza.

Distingue que, el nepotismo y favoritismo son diferentes, ya que el favoritismo no implica que el favorecido esté relacionado con algún familiar o persona allegada. Enumera, entre otros, los efectos negativos al erario del nepotismo y expresa que en las tres ramas de Gobierno debe nombrarse el personal cuyas actitudes, conocimientos y experiencias aseguren los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad.

Más adelante, se refieren al deber ministerial delegado a la Oficina del Contralor, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. Además, expresan que la oficina no define, ni promulga política pública. Sobre la medida en análisis detallan: *“Luego de evaluar esta medida, concurrimos en principio, con sus propósitos.”*

Nótese que la Comisión de Gobierno brindó amplia oportunidad para que se sometiera ponencia por el Departamento de Justicia, lamentablemente, no respondió a nuestra petición.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del senado 114 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es de importancia extrema para esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, el considerar, atemperar y aprobar toda medida legislativa que provea herramientas en contra de la corrupción en el Gobierno. Conductas, que no se permiten y ameritan mecanismos efectivos para prevenirlas, fiscalizarlas, encausarlas y erradicarlas. Por estas

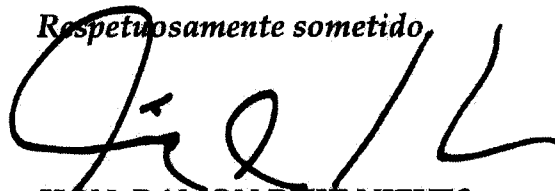
razones de alto interés público, no podemos claudicar, ni relegar estos esfuerzos legislativos de enmiendas al marco de ley para que sea responsivo al imperativo de normas de ética y moral del servidor público en su proceder.

En este sentido, tanto nuestra Comisión de Gobierno, como los deponentes expresan un marcado reconocimiento a la intención loable de la medida. Así, entendemos necesario reafirmar estos postulados con las enmiendas propuestas a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", así como a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", a los fines de establecer mayores restricciones y controles para evitar el nepotismo. Específicamente, para establecer que el mismo no prohíbe *per se* el nombramiento de un familiar cualificado de un funcionario de alto rango en las 3 Ramas del Gobierno, conforme al principio del mérito, sino que la consideración a dicho nombramiento o beneficio sea la relación de parentesco con dicho funcionario y las gestiones realizadas por este a dichos fines.

Por otro lado, realizamos enmiendas a la medida pertinentes para ajustarla a los señalamientos de las entidades gubernamentales consultadas, en específico la Oficina de Ética Gubernamental, en cuanto a la dificultad en la práctica para implementar, según propuesto, varias de sus disposiciones a toda estructura de Gobierno. Además, se dispone sobre su aplicabilidad a los gobiernos municipales.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 114 con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. RAMON RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 114

7 de enero de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la ~~“Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público”~~ a los ~~fines de declarar~~ reafirmar una Política Pública enérgica en contra del nepotismo en el Gobierno, con énfasis en el nepotismo en su modalidad cruzada; enmendar ~~los artículos 2, 3 el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (35) del Artículo 3 y añadir una cláusula (w) en el inciso 2 de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017,~~ según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer como prioridad la prevención del nepotismo como práctica en el Gobierno de Puerto Rico; y enmendar los ~~a~~ Artículos 1.2, y 4.2 y 4.7 de la ~~Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012,~~ según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de establecer mayores restricciones y controles para evitar el nepotismo, incluyendo el nepotismo en su modalidad cruzada, ~~y establecer las respectivas penalidades y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” ~~buscaba~~ trajo al ordenamiento jurídico el ~~“Código Anticorrupción”~~ para paliar los distintos actos y esquemas de corrupción.

Sin embargo, todavía es necesario robustecer las medidas para prevenir y penar el nepotismo como mal social contrario al principio del mérito que ha quedado consignado en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Al aprobarse la presente Ley ~~"Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público"~~, además de ~~declararse una política enérgica en~~ reafirmarse la política pública contra del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico, se enmiendan varias de las leyes anteriormente mencionadas con el fin de reforzarlas, promover el principio del mérito y prevenir situaciones de nepotismo en la esfera gubernamental. Por otro lado, esta Ley incorpora el concepto del nepotismo en su modalidad cruzada como una acción prohibida en nuestro gobierno, y lo define ~~y hace que dicha práctica sea sujeta a las disposiciones de acción penal bajo la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"~~.

Esta Ley representa un complemento a las medidas de anticorrupción existentes para combatir el nepotismo en general, incluyendo el nepotismo de forma cruzada. Al aprobarse esta Ley, se aspira a que Puerto Rico tenga un sector público donde el eje fundamental para la contratación de empleados públicos sea el principio del mérito y no los lazos familiares que puedan estos tener con ciertos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **~~Capítulo I. Título y Declaración de Política Pública.~~**

2 ~~— Artículo 1.1 Título~~

3 ~~Esta Ley se denominará "Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el~~
4 ~~Servicio Público".~~

~~Artículo 1.2-Declaración de Política Pública~~

Sección 1.- Mediante la presente Ley, se ~~declara una Política Pública enérgica~~
reafirma la política pública existente contra el nepotismo en el servicio público en Puerto Rico, incluyendo el nepotismo en su modalidad cruzada.

~~Capítulo II. Enmiendas a la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.-~~

~~Artículo 2.1~~Sección 2.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Declaración de Política Pública

Sección 2.1.- Contenido

1....

2....

3....

4....

5. Que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico sea seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido en su empleo en consideración al mérito, conocimiento y capacidad sin discrimen por razón de raza, sexo, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, color, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, por ser veterano o por algún impedimento

1 físico o mental. *Tampoco se utilizará como factor la relación de parentesco familiar que pueda*
 2 *tener una persona con algún funcionario gubernamental para favorecer la selección,*
 3 *adiestramiento, ascenso y retención de una persona con relación a su empleo dentro del Sistema*
 4 *de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico."*

5 ..."

6 ~~Artículo 2.2~~ Sección 3- Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la Ley Núm. 8
 7 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y
 8 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", para que lea como
 9 sigue:

10 "Artículo 3.-Definiciones

11 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
 12 continuación:

13 (1) ...

14 ...

15 "(35) Principio de Mérito – significa que todos los empleados públicos serán
 16 reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y
 17 retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al
 18 puesto, *no por las relaciones de parentesco familiar que puedan tener con algún funcionario*
 19 *gubernamental, y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad,*
 20 *orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales*
 21 *políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima*
 22 *de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.*

1 ...”

2 ~~Artículo 2.3~~ Sección 4.- Se añade una cláusula (w) en el inciso 2 de la Sección 4.3
3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 8 ~~de 4 de febrero de 2017~~, según enmendada, conocida
4 como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno
5 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 Artículo 4.-Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
7 Gobierno de Puerto Rico

8 Sección 4.1.-...

9 Sección 4.2.-...

10 Sección 4.3.-Funciones y Facultades de la Oficina del (de la) Director (a)

11 Además de las funciones y facultades que se confieren en otras disposiciones de
12 esta Ley, la Oficina, y el (la) Director (a) tendrán las siguientes:

13 1. Funciones y Facultades del (de la) Director (a)

14 (a)...

15 ...
16

17 2. Funciones y Facultades de la Oficina

18 (a)...

19 ...
20

21 “(w) *Establecer los mecanismos necesarios, a través del Sistema de Administración y*
22 *Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, para evitar y*
erradicar las diferentes modalidades de nepotismo en el Gobierno del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a, el nepotismo cruzado, que

1 consiste en la prohibición a la autoridad nominadora o un servidor público con facultad
 2 de decidir o influenciar a la autoridad nominadora, por sí mismo o en común acuerdo con
 3 otro funcionario u autoridad nominadora, intervenir, directa o indirectamente, en el
 4 nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente con cualquiera
 5 autoridad nominadora o servidor público en las Tres (3) Ramas de Gobierno y los
 6 municipios.

7 ."

8 ..."

9 ~~Capítulo III. Enmiendas a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de~~
 10 ~~Puerto Rico.-~~

11 ~~Artículo 3.1 Sección 5-~~ Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley Núm. 1
 12 ~~de 3 de enero de 2012,~~ según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de
 13 Ética Gubernamental de Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 Artículo 1.2.-Definiciones

15 Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se
 16 enumeran tienen el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja
 17 claramente otro:

18 (a) ...

19 ...

20 "(y) pariente - - los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos,
 21 los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, la pareja por relación de afectividad análoga

1 *conyugal*, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos
 2 de su cónyuge."

3 ...

4 ~~Artículo 3.2 Se añaden los incisos (ii) y (jj) al Artículo 1.2 de la Ley Núm. 1 de 3~~
 5 ~~de enero de 2012, según enmendada, para que lean como sigue:~~

6 ~~—“(ii) Nepotismo— Es una forma particular de conflicto de interés y una modalidad de~~
 7 ~~corrupción. Se trata de una situación en la cual una persona utiliza su estatus de funcionario con~~
 8 ~~el fin de favorecer o dar preferencia a algún pariente suyo, o influenciar o intervenir en cualquier~~
 9 ~~decisión laboral relacionada a dicho pariente.~~

10 ~~—(jj) Nepotismo en su modalidad cruzada— cuando, por sí misma o en común acuerdo, una~~
 11 ~~persona utiliza su estatus de funcionario para buscar que contraten, favorezcan o den preferencia~~
 12 ~~a un pariente suyo o de otro funcionario.”~~

13 ~~Artículo 3.3 Sección 6. - Se enmienda el inciso (h) del 3.3~~ Se añaden los incisos (t) y
 14 (u) al Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida
 15 como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, para que lea
 16 como sigue:

17 “Artículo 4.2-Prohibiciones éticas de carácter general

18 (a)...

19 ...

20 ~~“(t) La autoridad nominadora, o un servidor público con facultad de decidir o de~~
 21 ~~influnciar a la autoridad nominadora, no podrá intervenir, directa o indirectamente, en el~~
 22 ~~nombramiento de empleados o funcionarios, ni contratar para prestar servicio remunerado~~

1 ~~alguno en la Rama Ejecutiva a alguna persona que sea Hijo, Padre, Hermano, Esposa o Pareja~~
2 ~~por relación análoga a la conyugal de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Contralor de~~
3 ~~Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, algún miembro de la Asamblea Legislativa, los~~
4 ~~alcaldes y los Secretarios de Gobierno cobijados bajo la Sección 5 del Artículo IV de la~~
5 ~~Constitución de Puerto Rico. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a aquellas personas que~~
6 ~~advinieran a la relación de parentesco después de su nombramiento o contratación original.~~

7 ~~(u) La autoridad nominadora, o un servidor público con facultad de decidir o influenciar~~
8 ~~a la autoridad nominadora, no puede ponerse de acuerdo con otra autoridad nominadora, u otro~~
9 ~~servidor público, para incurrir en nepotismo en su modalidad cruzada."~~

10 (h) La autoridad nominadora, o un servidor público con facultad de decidir o de
11 influnciar a la autoridad nominadora, no podrá intervenir, directa o indirectamente, en
12 el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Se entenderá
13 que un servidor público tiene la facultad para decidir o influenciar cuando una ley,
14 reglamento, descripción de deberes o designación así lo disponga. Esta prohibición no
15 aplica cuando, a discreción de la dirección ejecutiva, medien circunstancias nominadora
16 o el servidor público con facultad de decidir o influenciar ejerzan dicha facultad, así
17 como para aquellas personas que advinieran a la relación de parentesco después de su
18 nombramiento o contratación original .

19 ...

20 Asimismo, la autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o
21 influnciar a la autoridad nominadora, por sí misma o en común acuerdo con otro funcionario u
22 autoridad nominadora, no podrá intervenir, directa o indirectamente, en el nombramiento,

1 ascenso, remuneración o contratación de su pariente con cualquiera autoridad nominadora o
 2 servidor público en las Tres (3) Ramas de Gobierno y los municipios. Esta modalidad de
 3 nepotismo se entenderá como "nepotismo cruzado."

4 (i)..."

5 ~~Artículo 3.4 Se enmienda la cláusula 1 del inciso (a) del Artículo 4.7 de la Ley~~
 6 ~~Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:~~

7 ~~"1. Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones~~
 8 ~~establecidas en los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m), (n), (o), (p), [y] (q), (t) y (u) del Artículo~~
 9 ~~4.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4)~~
 10 ~~años y con pena de restitución el inciso (b); con pena de reclusión por un término fijo de~~
 11 ~~ocho (8) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (c); con pena de reclusión por~~
 12 ~~un término fijo de diez (10) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (d); con~~
 13 ~~pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000)~~
 14 ~~dólares los incisos (e), (f), (m), (n), (o), (p), [y] (q), (t) y (u). Además, sobre los incisos (o),~~
 15 ~~(p) y (q) el Tribunal podrá imponer las penas de servicios comunitarios, de suspensión o~~
 16 ~~de revocación de licencia, permiso o autorización. Los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m) y~~
 17 ~~(n) del Artículo 4.2 de esta Ley no tendrán disponible el beneficio de sentencia~~
 18 ~~suspendida."~~

19 **Capítulo IV. Disposiciones finales.**

20 **Artículo 4.1 Sección 7.- Separabilidad**

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
7 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
16 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
17 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 ~~Artículo 4.2~~ Sección 8.- Alcance

19 Toda ley o parte de ley que ~~se oponga a la presente queda por ésta derogada~~
20 conflija con lo dispuesto en la presente quedará supeditada a lo aquí establecido.

21 ~~Artículo 4.3~~ Sección 9.- Vigencia

22 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL
4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 442

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 16 2022 10:49

INFORME POSITIVO CONJUNTO

16 de septiembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 442, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 442, según radicado, propone crear la "Ley del Salario Base Digno a los Auditores del Departamento de Hacienda" a los fines de establecer un salario base adecuado para los Auditores del Departamento de Hacienda de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) mensuales; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCION

En primera instancia, es pertinente aceptar que, en informes de medidas similares al Proyecto ante nuestra consideración, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), bajo la Ley Federal PROMESA, se ha opuesto porque entienden que el servicio público debe reformarse antes de otorgar aumentos o mejorar las condiciones económicas de empleados particulares, como más adelante se especifica. Adicional, han planteado que no debe enfocarse los aumentos de salario en el Gobierno en un solo grupo de empleados, sino que debe haber una reforma interagencial que los incluya a todos.

En este sentido, las comisiones informantes, reconocen como de alto interés público que la estructura gubernamental requiere una reforma apremiante y sustancial. Esto, ya que los servicios públicos que son brindados a la ciudadanía tienen que atemperarse a las necesidades y reclamos en las circunstancias dinámicas que caracterizan a nuestra sociedad para ser efectivos, responsivos y prácticos. Como cuestión de hecho, el servicio público es herramienta vital para el funcionamiento óptimo de un país y se distingue por el orgullo y la honra que genera su ejercicio a favor de los conciudadanos.

Sin embargo, es preciso reconocer que durante años el valor del servicio público se ha visto afectado dramáticamente por diferentes factores. Entre los elementos que han agravado las condiciones de nuestros servidores públicos se encuentran; la reducción de personal, lo que ha provocado que un solo empleado tenga que realizar múltiples tareas, resultando excesivas y no remuneradas acorde a sus funciones añadidas, así como los recortes de beneficios marginales y derechos adquiridos en condiciones esenciales como lo es la salud, seguridad y reconocimiento de licencias especiales y protecciones en el empleo. Todo esto, sin los debidos ajustes salariales conforme al aumento del costo de vida en Puerto Rico.

En dicho aspecto, los salarios que se devengan son sumamente bajos, y sus condiciones de trabajo no son las mejores. De hecho, existen servidores públicos que, a pesar de tener trabajo a tiempo completo en el Gobierno, se encuentran en condiciones económicas insuficientes para cumplir con las responsabilidades personales y familiares a su cargo. Muchos de estos, se han visto en la obligación de tener un segundo empleo para complementar sus ingresos y disfrutar de una calidad de vida digna.

Además, este disloque de justa retribución al empleado público ha resultado como consecuencia que Puerto Rico haya enfrentado la fuga de talentos a otras jurisdicciones en búsqueda de mejores condiciones salariales y laborales. Profesionales, que luego de formarse en las instituciones académicas del país, deciden emigrar y brindar sus talentos y capacidades fuera de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocen la necesidad de una reforma interagencial en el servicio público como propósito principal de esta medida y otra serie de medidas que concretizan en la práctica estas promesas de muchos años para mejorar las condiciones laborales de nuestros empleados públicos. Así, que entendemos el Proyecto del Senado 442 es parte importante de esta reforma interagencial, conforme a la restructuración necesaria en el Gobierno de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado vigente, se solicitaron comentarios sobre el Proyecto del Senado 442 a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Asimismo, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal de este Senado, solicitó comentarios sobre la misma.

El memorial de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), con fecha del 6 de abril de 2022, que incluye comentarios para el P. del S. 442, ante nos, el P. del S. 443 y el P. del S. 444, suscrito por su Director de Asuntos Gubernamentales, Fernando L. Sánchez, inicia exponiendo las responsabilidades de AAFAF, conforme a La ley 2-2017, según enmendada. Específicamente, como agente fiscal, financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico y sus

instrumentalidades. Además, como ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre nuestro Gobierno y la JSF.

Expuesto este marco legal, en cuanto al P. del S. 442, expresan que el 15 de julio de 2021, la JSF publicó una misiva dirigida a la comisión (Hacienda) donde en apretada síntesis esbozaron que las 3 medidas que estaban discutiendo eran inconsistentes con el Plan fiscal certificado el 23 de abril de 2021. Sobre este particular, la entonces Directora Ejecutiva de la Junta de Supervisión Fiscal, Natalie A. Jaresko, en representación de esta, se expresó EN CONTRA del Proyecto del Senado 442. Jaresko expuso, que el Proyecto es "significantly inconsistent" con el plan fiscal. Además, indicó que la medida requiere de fondos incrementales no contemplados en el Plan Fiscal, la aplicación del proceso de reforma de la función pública y tiempo e implementación este año.

De igual forma, Jaresko reconoció la importancia de la administración pública en la gobernanza, pero los pasados eventos telúricos en el sur de la isla y la pandemia del COVID19 han puesto en tela juicio la capacidad del Gobierno para emprender una reforma integral de la administración pública. Igualmente, propone la creación e implementación gradual de un Programa Piloto "to develop an effective and sustainable strategy to meet future financial reporting challenges and as an integral part of the process of reviewing salaries, job scopes, and other critical employment metrics".

Es imprescindible destacar, que ante este contexto AAFAF, expresa: *"No obstante lo anterior, el Plan certificado el 27 de enero de 2022, incluye como una de sus prioridades el apoyo [f]or a simple and uniform position classification system with corresponding pay structure that is aligned to market rates. It ensures the Commonwealth has competitive, fair, and justified salaries. It includes salary raises for public employees that are providing critical day to day services but no had a raise in many cases since 2014. This salary increase includes teachers, correctional officers, and firefighters, among others. (Enfasis nuestro)."*

Finalmente, en su parte pertinente, exponen que la AAFAF se hace eco de las expresiones del Gobernador de que; *"Consistente con el compromiso que tengo de atender los sectores esenciales de seguridad, salud y educación, estoy identificando fondos federales que tenemos disponibles para brindar estos aumentos inmediatos que buscan hacerle justicia salarial a estos servidores públicos."* Expresiones, que acogemos y que representan un compromiso para con estos esfuerzos de salario base digno a los auditores del Departamento de Hacienda, tal como propone el P. del S. 442. A su vez, advierten a este Cuerpo Legislativo de que la medida podría ser adoptada por la Asamblea Legislativa y el Gobernador, pero podría ser impugnada en el Tribunal Federal, dada la existencia de la Sección 108 de PROMESA 48 USC sec. 2128.

Por su parte, el Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia, Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en su ponencia, expresó que el asunto aquí atendido representa un esfuerzo legítimo por parte de esta Legislatura para brindar justicia salarial a nuestros trabajadores y trabajadoras. Sin embargo, expuso que los asuntos específicos planteados en la medida corresponden al Departamento de Hacienda y a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos.

De igual forma, puntualizó la preocupación de que, *“la medida no asigna recursos, sino que ordena a la OGP que deberá consignar los fondos necesarios para cubrir el aumento de sueldo, a quienes les aplique, correspondiente a dos mil doscientos cincuenta (\$2,250.00) mensuales al personal de Auditores del Departamento de Hacienda...”* Blanco Urrutia, indicó que el presupuesto para el año fiscal 2021-2022 ya había sido aprobado y exhorta a identificar de dónde se sufragará este aumento. De igual forma, planteó que la agencia clave para la recomendación de salarios y aumentos es la OARTH, quien tiene por virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, la facultad de centralizar la administración de recursos humanos de todas las agencias e instrumentalidades bajo el gobierno central y la encomienda de unificar los planes de clasificación y retribución. No expuso formalmente, si avala o no el P. del S. 442.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como *“Código Municipal de Puerto Rico”*, la Comisión de Gobierno, y la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitaron** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 442 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comisiones informantes, consideraron necesario enmendar el Proyecto para disponer que el mismo entrará en vigor en el presente año fiscal 2022-2023. Además, para disponer que el otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley estarán sujetas a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), conforme al compromiso que expuso AAFAF del Gobernador, Pedro R. Pierluisi Urrutia.

En lo que concierne a la Comisión de Hacienda, esta analizó la disponibilidad de fondos en el presupuesto del año fiscal 2022-2023¹ para financiar estos aumentos. El presupuesto refleja la cantidad cincuenta y nueve millones, ciento veinte mil dólares (\$59,120,000) consignados bajo la Custodia de OGP para la implementación de la reforma del servicio público a través de un nuevo Plan de Clasificación y Retribución, el cual aplicaría a las agencias adscritas a la OARTH. Al ser el Departamento de Hacienda una de estas agencias, los Auditores se beneficiarían de tales aumentos contenidos en este plan de clasificación y retribución.

¹ Financial Oversight & Management Board for Puerto Rico. (2022). *Presupuesto Certificado del AF2023 para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. <https://drive.google.com/file/d/1dERjej4IGR7ymyrg9or9-naRcHMOVIXGN/view>

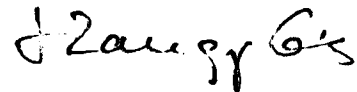
Como segunda parte de su análisis, la Comisión de Hacienda revisó las escalas salariales propuestas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en su borrador del Plan de Clasificación y Retribución (2022)², y concluyó que el Proyecto del Senado 442 no es significativamente incompatible con la escala recomendada en este borrador producto del análisis de la OARTH. Sobre la decisión de la política pública de implementar escalas salariales por la vía administrativa, a través del Plan de Retribución elaborado por la OARTH, o mediante legislación, como pretende esta medida, la Comisión de Hacienda le concede total deferencia a la Comisión de Gobierno por ser este un deber inherente a su jurisdicción.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, y la Comisión de la de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 442, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruíz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Juan C. Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de la de Hacienda,
Asuntos Federales y Junta de
Supervisión Fiscal

² Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. (2022). *Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme para el Gobierno Central.*

<https://oathr.pr.gov/ServiciosProgramas/Planes/Plan%20de%20Clasificacin/Agrupacion%20de%20Clases%20de%20Puestos%20por%20Escalas%20de%20Sueldos%20final.pdf>

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 442

26 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves, Villafañe Ramos y Soto Rivera*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión
Fiscal*

LEY

Para crear la "Ley del Salario Base Digno a los Auditores del Departamento de Hacienda" a los fines de establecer un salario base adecuado para los Auditores del Departamento de Hacienda de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) mensuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos tienen la responsabilidad de que sus ciudadanos tengan las mejores condiciones y una calidad de vida de excelencia, para ello brindan una multiplicidad de servicios esenciales que deben ser otorgados directamente por estos. Estos servicios esenciales son decisivos para atender las necesidades apremiantes de los puertorriqueños y las puertorriqueñas. Es por ello, que se ~~requieren~~ tener una plantilla de servidores públicos de la más alta calidad. El ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, atraviesa un gran reto en sus recursos humanos, debido a la crisis económica en que nos encontramos durante los últimos años. Así los beneficios, salarios y otras condiciones de los empleados públicos se han visto reducidos considerablemente. De igual forma, el reclutamiento de personal ha mermado de forma considerable y la selección de personal por principio de mérito se ha visto afectado en

este proceso. Adicional, que se plantea que las partidas destinadas a servicios profesionales son excesivas en el presupuesto de las agencias y deberían ajustarse para garantizar salarios dignos para sus empleados y ofrecimientos atractivos para el reclutamiento.

El ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico, para estar en el mercado de reclutamiento de talentos debe ser competitivo y ofrecer a los mismos unas ofertas de altura, que permitan ir de acuerdo al costo de vida y a lo que la empresa privada ofrece. Recientemente, se ha estado dialogando sobre la posibilidad de aumentos a los oficiales correccionales. Debe ser política pública de este gobierno y es la intención de esta Asamblea Legislativa, de que se haga lo propio con diversos servidores públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La ~~ley~~ ~~Núm.~~ Ley 156 - 2015 también conocida como la "Ley de la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se crea el Negociado de Auditoría Fiscal, el mismo tiene la responsabilidad llevar a cabo las auditorías o investigaciones de las planillas radicadas por los contribuyentes. Además, establece criterios uniformes para seleccionar los contribuyentes y planillas a investigar; desarrolla las normas, guías y métodos de investigación que deben seguirse en todas las auditorías, siguiendo la política pública establecida; mantiene un programa de revisión de las investigaciones para asegurar la corrección de las determinaciones efectuadas en las mismas; y mantiene las estadísticas de las auditorías efectuadas a nivel central y regional. Además, prepara el material técnico para los casos apelados ante los tribunales.

Los auditores ostentan una gran responsabilidad ~~y~~ ~~carga~~, estos son los encargados de velar porque se cumplan con las leyes fiscales y que las arcas gubernamentales mantengan una estabilidad fiscal saludable. Su salario no es competitivo, ni adecuado al aumento de vida que todos hemos experimentado durante los últimos años, es por ello, que proponemos que se le establezca un salario base de \$2,500.00 mensuales. Esto, además de mejorar las condiciones de vida de nuestros auditores, consecuentemente mejora la condición de vida de sus familias. Estos

servidores públicos día tras día dan la milla extra y ~~su~~ el gobierno debe brindarle un salario digno.

Por tanto, se hace indispensable que un proyecto como este sea aprobado, ya que sería de utilidad en múltiples frentes. Permitiría al gobierno entrar al campo de reclutar talentos y tener servidores públicos del más alto calibre; porque haciendo atractiva ~~abriendo~~ las plazas vacantes con salarios adecuados permite que haya personal necesario para atender y brindar los servicios necesarios e indispensables para nuestros ciudadanos. En adición a ello, este proyecto le hace justicia salarial a nuestros trabajadores y trabajadoras que tanto lo merecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título Corto.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley del Salario Base Digno a los
3 Auditores del Departamento de Hacienda”.

4 Sección 2. – Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, identificar y
6 proveer los fondos necesarios a los efectos de conceder un salario base a los
7 Auditores del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. El salario base será
8 aplicado a los nuevos Auditores del Departamento de Hacienda y aquellos que ya se
9 encuentren en el mismo y su salario se encuentre por debajo del establecido por esta
10 ley. El salario base al personal de auditores del Departamento de Hacienda será
11 efectivo ~~el 1 de julio de 2021~~ año fiscal 2022-2023.

12 Sección 3. – Asignación de Fondos.

13 Los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley
14 estarán sujetas a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la

1 Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
2 Puerto Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar los fondos
3 necesarios para cubrir el aumento de sueldo, a quienes aplique, correspondiente a
4 dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) mensuales para el personal de Auditores del
5 Departamento de Hacienda en el presupuesto consolidado correspondiente al año
6 fiscal ~~2021-2022~~ 2022 – 2023 y años fiscales subsiguientes.

7 Sección 4.- Cláusula Derogatoria.

8 Toda ley o parte de esta ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
9 presente Ley, queda derogada.

10 Sección 5.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ju

ORIGINAL

RECIBIDO 0014224W6102
TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 730

Informe Positivo

14 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 730 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 730, según presentado, tiene como propósito "añadir una nueva sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del estado la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en las agencias del gobierno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 730, ante nuestra consideración, sintetiza de manera acertada los propósitos principales de la medida y evidencia que la misma fortalece la política pública en el marco legal vigente a los fines de que los procedimientos adjudicativos en las agencias se diluciden de forma rápida, justa y económica con el fin de garantizar un remedio adecuado al reclamante. Esto, enmarcado en los adelantos tecnológicos que hoy se aplican a estos procesos y las debidas garantías de la observancia del debido proceso de ley de las partes involucradas en todas sus etapas, tal como mandata nuestra Constitución del Estado Libre Asociado como derecho a la ciudadanía.

Así, durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. A continuación, resumimos el alcance de éstas.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

Al iniciar su ponencia, la OATRH detalla sus funciones y la responsabilidad delegada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", en particular sobre el deber de asesorar al Gobernador y la Asamblea legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Además, resume los alcances de esta medida conforme a los argumentos que se reseñan en su Exposición de Motivos y coincide con estos.

Específicamente, la OATRH expresó que; *"es una realidad que los avances en la tecnología asisten a que se logre un mejor y más ágil acceso a la justicia y a los servicios que se prestan a los ciudadanos..."* y añadió: *"Nos parece oportuno y conveniente que los procesos en las agencias se atemperen conforme a las nuevas realidades y mecanismos disponibles."*

Ante esto, la OATRH indicó que durante el período crítico de la pandemia causada por el virus del COVID 19, muchas agencias del Estado Libre Asociado realizaron múltiples procesos adjudicativos mediante el proceso de videoconferencia que permitió que estos no se atrasaran innecesariamente y se continuaran de forma segura. Sin embargo, para esto desarrollaron guías y normas, dentro de su facultad general en leyes orgánicas u otra legislación especial, sin tener el ordenamiento jurídico preciso en vigor para ello.

Por tanto, consideran que; *"el añadir unos requisitos mínimos y unas guías base en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", contribuirá a garantizar el cumplimiento con el debido proceso de ley en vistas celebradas por videoconferencia y exigir que los procesos establecidos por las agencias contemplen y cumplan con dichos factores y regulaciones. De igual forma, la Ley exigiría a las agencias formular los reglamentos necesarios*

para cumplir sus disposiciones, por lo que incluir estos requisitos dentro de los reglamentos de las agencias le daría más formalismo a las normas que regirán las vistas celebradas mediante esta metodología..." Es decir, el principio de uniformidad en este tipo de proceso adjudicativo, esencial a las garantías del debido proceso de ley consagrado constitucionalmente a todos los ciudadanos.

Abundan, que la medida es cónsona con la política pública que estatuye la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS). Así también, que resulta conveniente para el mejor uso del tiempo de la jornada laboral de los servidores públicos, que en múltiples ocasiones tienen que viajar desde diferentes puntos del país para participar de vistas presenciales, disminuyendo los riesgos, atrasos o complicaciones que se presentan en estas. Adicional, que, provee mayor accesibilidad a todas las partes. La OATRH, asimismo, resaltó en su ponencia las conveniencias de la propuesta contenida en el P. del S. 730 desde el punto de vista de economía procesal y fiscal para el Estado Libre Asociado y para las partes involucradas en los procesos adjudicativos. Por ello expresa lo siguiente: *"consideramos que la legislación propuesta en el P. del S. 730 es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que los procedimientos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica y se le garantice el debido proceso de ley a las partes"*.

En síntesis, la OATRH manifiesta endosar el P. del S. 730.

Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)

La JP coincide con el análisis de la OATRH y endosa la medida. En particular, coincide con el planteamiento de que durante la pandemia del Covid-19, hoy todavía vigente, gracias a los avances tecnológicos, se posibilitó la continuidad de los procesos a través de las videoconferencias. Expresa, sin embargo, la importancia de que las regulaciones requieren un mayor grado de atención en resguardo de los derechos de las partes. Esto, a tenor que estas vistas equivalen a una audiencia presencial ante el Tribunal, por lo que se observarán las mismas normas de comportamiento y discusión de asuntos con la solemnidad acostumbrada, según recoge el *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia Durante la Pandemia del Covid-19*, que promulgó la

Oficina de Administración de Tribunales para la Rama Judicial. Criterio, que la ponencia reafirma al señalar que nuestro Tribunal Supremo en el caso; *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020), validó la celebración de vista preliminar y de determinación de causa probable en asuntos de menores por este mecanismo, dependiendo que el Estado y los tribunales adopten medidas que garanticen la observancia de los derechos constitucionales que asisten a las personas imputadas de delito y a los menores de edad en esa etapa de los procesos judiciales.

La JP, expresa la salvedad de que el procedimiento administrativo no exige la rigidez de la esfera penal, aunque lo importante es que el proceso sea justo y equitativo, y por decreto constitucional, las agencias tienen el deber de garantizar el fiel cumplimiento del debido proceso de ley en la adjudicación de controversias. Esto, tal como dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, como garantías mínimas en estos procesos. Por esto, el establecimiento de los protocolos adecuados y la amplia notificación de los mismos para garantizar los derechos procesales y sustantivos de todos los participantes. Específicamente, expresa que en la jurisdicción norteamericana se identifican factores de regulación que han facilitado la implementación del mecanismo virtual. En específico, por recomendaciones a las agencias administrativas del “Administrative Conferences of the United States” (ACUS). Entre estas, que; *“las guías deben detallar cualquier protocolo a seguir en el proceso de la vista, entre ellos cuando los adjudicadores suspenden o posponen la vista por tropiezos tecnológicos y cuál acción se llevará a cabo para remediarlos preservando los derechos de las partes.”*,

A tenor con lo expuesto, la JP propone enmiendas a la medida que fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)

En una breve ponencia, la CIPA manifiesta su endoso al P. del S. 730 por entender que el mismo es cónsono con la política pública de establecer un gobierno más accesible, ágil y a un menor costo para el pueblo. Además, que se facilitará al ciudadano que no

tenga tecnología, los mecanismos tradicionales para la celebración de la vista en su caso. *“De esta manera, ningún funcionario o ciudadano quedará privado de su día en corte.”*, enfatizan

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

Inicia la ponencia del DRNA, exponiendo que la Constitución del Estado Libre Asociado en el Artículo VI, Sección 19, establece que será política pública del Gobierno la más eficaz conservación de los recursos naturales. Añaden, que la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, establece que es el responsable de implementar dicha política pública. Detalla, que es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aires, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos, de administrar y operar los parques nacionales, expedir marbetes de embarcaciones, permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros deberes.

El DRNA expresó que; *“En la pandemia hemos podido conocer de la importancia de usar los sistemas electrónicos en los procesos administrativo[s], las agencias que tenían la infraestructura para llevar a cabo las vistas y el proceso de otorgar permisos en línea continuaron operando sin problemas, mientras que las agencias que carecían de la infraestructura necesaria los procesos de vistas y permisos se detuvieron casi totalmente.”*

El DRNA aprovechó para manifestar que ha logrado celebrar algunas vistas exitosamente utilizando los sistemas electrónicos. Por ello, endosan la aprobación del P. del S. 730.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 730 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

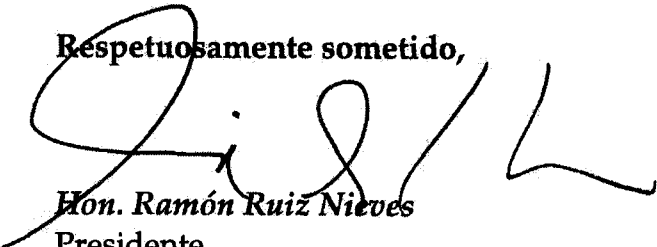
CONCLUSIÓN

En síntesis, se demuestra un marcado reconocimiento a la intención loable de la medida y la importancia que reviste la misma para la economía procesal de los trámites administrativos, salvaguardando, a su vez, el derecho constitucional al debido proceso de ley de las partes al establecer garantías mínimas a seguir de manera uniforme para las agencias para la celebración de vistas adjudicativas por videoconferencia. Las agencias consultadas, apoyaron dichos fines y entienden necesario la aprobación de la medida, recomendando las enmiendas que se incluyen.

Por ello, también se coincide con la iniciativa contenida en la medida bajo nuestra consideración. No obstante, se proponen enmiendas a la misma para -entre otros asuntos- proveer salvaguardas adicionales para la protección del expediente administrativo a ser utilizado a nivel apelativo de ser necesario. Así, complementamos de manera integral esta importante medida, como mecanismo de avanzada en los procedimientos administrativos en Puerto Rico en materia de vistas adjudicativas.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 730, con las enmiendas que se incorporan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 730


21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*
Coautores la señora Hau y el señor Ruiz Nieves
Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir una nueva §sección 3.22 al Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer como política pública del eEstado como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia en las agencias de gobierno, ordenar la adopción o enmiendas a la reglamentación para el cumplimiento de lo aquí dispuesto en un término no mayor de sesenta (60) días; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los procedimientos adjudicativos en las agencias administrativas, están regidos por el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". ~~En los procedimientos administrativos,~~ es Por virtud de dicha ley, se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~busear la forma para que~~ los procesos adjudicativos administrativos se diluciden de forma rápida, justa y económica. La utilización de medios electrónicos en todos los ámbitos del gobierno cada vez toma más relevancia. Es por todas y todos conocido, que la tecnología, en muchos aspectos de la vida, nos permite realizar gestiones que hace décadas no era posible.

Cónsono a dichos fines, la Ley 75-2019, mejor conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", dispuso en la parte pertinente del Artículo 2, sobre "Declaración de Política Pública", que: "Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que las tecnologías de información y comunicación sean administradas de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución del Gobierno, se expanda la disponibilidad y el acceso a los servicios gubernamentales, se promueva la interacción de nuestros habitantes con las tecnologías y comunicación, y se fomenten las iniciativas públicas y privadas que propendan a eliminar la brecha digital en nuestra sociedad..." Propósitos, que se fortalecen y se concretizan por las enmiendas que se presentan a la Ley 38-2017, supra, para establecer como primera opción la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia en el Gobierno.

Mas aún, al constatar que se ha adoptado como mecanismo adecuado para atender En el momento histórico en que vivimos, en particular las restricciones de vistas presenciales por motivos de la Pandemia del COVID-19, el que los procesos adjudicativos en el Poder Judicial, se han estado celebrando exitosamente de manera remota, cuando las circunstancias del caso y la etapa de los procedimientos lo permiten. Así, en ánimo de reglamentar estos procesos, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adoptó las "Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (marzo 2020), así como el Protocolo Aplicable a toda Vista o Procedimiento mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19, Carta Circular Núm. 17 (2020-2021). De igual forma, entendemos que Las agencias administrativas, no deben estar ajenas a estos avances tecnológicos los cuales hoy día nos permiten la celebración de vistas y reuniones de manera virtual. Por ello, mediante esta Ley se busca replicar a nivel administrativo el modelo establecido por la Administración de Tribunales, uniformando a su vez, el marco legal vigente en estas Ramas del Estado en sus respectivos procesos adjudicativos.

En específico, la política pública contenida en la presente Ley busca que se considere la La modalidad virtual ~~debe estar~~ como primera opción en la celebración de vistas que no requieran la presentación de prueba voluminosa en los casos pertinentes. No obstante, las agencias deben ~~tener unos~~ considerar diversos factores ~~e~~ y adoptar guías claras al momento de ~~a considerar antes de~~ ordenar la celebración de la vista. Estos factores deben estar siempre dirigidos a proteger el debido proceso de ley de las partes involucradas, de manera tal que la implementación de vistas mediante videoconferencia no ponga a unas partes en desventaja sobre otras. Por esto, las agencias administrativas ~~administrativas~~ siempre velarán por que las partes del caso tengan una alternativa para comparecer a sus vistas, cuando no tengan acceso a tecnología o medios que les permita asistir de ~~forma~~ forma virtual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para añadir una nueva ssección 3.22 a la Ley 38-2017, según
 2 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
 3 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:
 4 "Sección 3.22. – Celebración de vistas administrativas mediante videoconferencia.
 5 La agencia que lleve a cabo vistas como parte del proceso adjudicativo administrativo,
 6 establecerá mediante reglamento como primera opción la celebración de ~~estas~~ las mismas
 7 utilizando el mecanismo de ~~mediante~~ videoconferencia. El funcionario que presida la vista
 8 evaluará los siguientes factores; (1) la complejidad del caso, (2) la vista a celebrarse, (3) la
 9 prueba a presentarse, y (4) las circunstancias personales de las partes, para determinar si se
 10 celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia. Además, al comienzo de la vista,
 11 notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los participantes, si
 12 no es posible restablecer la conexión en un término máximo de quince (15) minutos, la vista

1 se suspenderá y se fijará otra fecha para su celebración. Así también, constatará que las
2 agencias, como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes
3 que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación aplicable a estos
4 procesos.

5 Por otro lado, Cuando se informe en la vista presencial que la comparecencia física de
6 alguna de las partes o sus representantes legales se pueda ver afectada por razón justificada, el
7 funcionario que presida proveerá la opción de comparecencia virtual tomando en
8 consideración los cuarto (4) factores que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

9 La agencia administrativa, está obligada a salvaguardar los derechos de las partes que no
10 tengan acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia a las vistas
11 de forma física. Así también, los procedimientos adoptados reglamentariamente deberán
12 garantizar la grabación adecuada de los procesos de vista mediante videoconferencia para
13 incorporarlo al expediente del caso administrativo en ánimo de asegurar la integridad del
14 expediente para fines de revisión judicial."

15 Artículo 2.- Se ordena a las agencias administrativas a formular o enmendar los
16 reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones lo aquí dispuesto, en un
17 término no mayor de sesenta (60) días de la aprobación de esta ley.

18 Artículo 3.- Separabilidad

19 Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional
20 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte,
21 oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de
22 las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 4.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

A handwritten mark or signature consisting of a few dark, overlapping strokes, located on the left side of the page.

ORIGINAL

RECEBIDO 07/10/22 AM 11:25
TRANSMISIÓN Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

INFORME POSITIVO CONJUNTO

de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Gobierno, y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 975** (en adelante P. del S. 975), con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 975, según radicado, tiene como propósito enmendar el sub-inciso (5), inciso A, del Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", y el inciso (h), Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud", a los fines de añadir entre los requisitos para que todo asegurador o proveedor de servicios de salud pueda contratar con cualquier instrumentalidad, dependencia o agencia del Gobierno de Puerto Rico el certificar que no posee deuda pendiente de pago o la existencia de un plan de pago de deuda, en cumplimiento y sin atrasos, con el "Plan de Práctica Médica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; además, establecer un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto en dichas leyes, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso en dichos plazos se remitirá el mismo al Comisionado de Seguros, conforme a los poderes y facultades delegados por el "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 194-2011, según enmendada, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días adjudique la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En el contexto histórico donde nos encontramos, un asunto de vital importancia son los reclamos muy legítimos de nuestros profesionales médicos en torno a los problemas que aquejan a nuestro Sistema de Salud. En particular, la falta de incentivos efectivos para esta clase y la práctica recurrente en los procesos en uso de las aseguradoras y entidades que obstaculizan, según se alega, el emitir los pagos adecuados correspondientes por los servicios médicos prestados. Factores, que han desembocado en la falta de personal, el éxodo de médicos y los problemas económicos y de financiamiento del sistema que afectan el acceso a los servicios esenciales de salud para la ciudadanía.

Precisamente, la Exposición de Motivos del Proyecto ante nuestra consideración, acertadamente expresa que se torna imprescindible identificar alternativas que fortalezcan y permitan allegar recursos económicos suficientes a los diferentes componentes del Sistema de Salud de Puerto Rico para atender la situación precaria descrita. Así, expresa:

“Entre estos, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), que se constituye como el principal centro docente para la formación de profesionales de la salud en Puerto Rico, a través de ofrecimientos académicos a nivel profesional, subgraduado, graduado, post graduado y de educación continua. Como consecuencia, se convierte en un instrumento esencial para optimizar los servicios de prevención, tratamiento y cuidado médico al paciente, fundamentado a su vez, en la innovación generada por la actividad investigativa y la excelencia comprobada en su docencia como servicio público esencial a nuestra ciudadanía.

Lamentablemente, el RCM ha sido objeto de señalamientos sobre advertencias por parte de la “Middle States Assocation” respecto su acreditación. Entre los factores señalados para dichas advertencias, destacan la carencia de un presupuesto adecuado que garantice su estabilidad económica, así como las deficiencias en la infraestructura de la institución. Circunstancias, que afectan el cumplir con eficacia su misión principal de educar a los profesionales de la salud y que se originan en la falta de recursos que los aqueja.

En particular, es menester reconocer como elemento esencial a la operación y funcionamiento de nuestro Sistema de Salud, el alcance del “Plan de Práctica Médica Intramural” (PPRCM) del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, que ofrece servicios en el Centro Médico de Puerto Rico, así como en sus clínicas ambulatorias, y facilidades hospitalarias...”

Por otro lado, se reconoce que ante situaciones similares de falta de recursos en otro componente principal del Sistema de Salud, como lo es la Administración de Servicios Médicos (ASEM) de Puerto Rico, que opera el Centro Médico de Puerto Rico, se aprobó la Ley 65-2013 que enmendó la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado”, así como la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud”, a los fines de que todo asegurador o proveedor de servicios de salud que desee contratar con el Gobierno de Puerto Rico tiene que certificar que no posee deuda pendiente de pago o la existencia de un plan de pago de deuda, el cual se encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con estos. Un requisito de contratación,

que por virtud de esta medida también aplicaría al “Plan de Práctica Médica Intramural” del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, y con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, a las clínicas externa y la dental, con el fin de que se honren los pagos por servicios prestados y se garantice su solvencia económica.

Además, cónsono al propósito de garantizar que estos pagos por parte de las aseguradoras y entidades se cumplan sin dilación injustificada, se enmienda dicho marco legal para que, en la alternativa, según dispuesto en dichas leyes, se alegue que no se ha efectuado el pago de las deudas facturadas porque se encuentran en procesos de reconciliación, se establece un proceso de resolución máximo de ochenta (80) días por etapas. Un debido proceso, con una adjudicación para el pago correspondiente de manera sumaria por parte del Comisionado de Seguros, que establezca la deuda líquida y exigible, con los intereses aplicables, así como el derecho de revisión judicial expedito de dicha determinación.

ALCANCE DEL INFORME

Mediante la facultad conferida a nuestra Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente, se solicitaron comentarios sobre el *Proyecto del Senado 975 a: Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.* Además, se celebró una audiencia Pública en el Salón Miguel A. García Méndez el 31 de agosto de 2022. A continuación, se detallan algunos puntos importantes de dichos memoriales y lo discutido en la vista:

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS

El Recinto de Ciencias Médicas, emitió sus comentarios en relación con el P del S 975 a través del Lcdo. José M. Camacho Rivera, Director Ejecutivo del Plan de Práctica Médica Intramural (PPMI) de la Escuela de Medicina, quien representó al Rector Interino, Prof. Carlos A. Ortiz Reyes. De igual manera, se subrayó que, la preparación del memorial explicativo se hizo posible gracias a la contribución del Comité de Política Pública, coordinado por la Dra. Elba C. Díaz Toro, y con especial mención del Dr. Humberto Guiot, Decano Interino de la Escuela de Medicina. La doctora Díaz Toro, estuvo presente en la vista pública y participó activamente de la misma.

En la ponencia señalada, se reconoce la legítima intención del autor del P. del S. 975 para atender un asunto de gran relevancia para la Universidad de Puerto Rico, específicamente para el Recinto de Ciencias Médicas. En particular, para los servicios especializados que presta a la población, irrespectivamente de la condición económica de los pacientes, a través de las clínicas externas de la Escuela de Medicina y Medicina Dental. El Recinto expresa el total respaldo a la medida de referencia.

El licenciado Camacho Rivera destaca en su ponencia que; *“No hay duda de que el RCM es el primer centro docente de Puerto Rico, en la formación de los profesionales de la salud que sostienen buena parte del servicio prioritario que se da en nuestro sistema público y privado*

de salud". De igual manera, señala que: "no debe existir duda de que nuestra institución necesita allegar recursos sustanciales, mediante fuentes nuevas, para solventar la actividad académica y clínica que se da en nuestros programas académicos y programas de residencia y la que nos permite mantener nuestras acreditaciones. Parte de esto se puede lograr mediante el recobro adecuado y oportuno de las cuentas a cobrar, por servicios provistos a pacientes asegurados bajo el Plan Vital, así como los seguros médicos comerciales o bajo otros programas."

En su ponencia, el Recinto de Ciencias Médicas incluyó un informe de reclamaciones cubriendo, desde el 1 de enero del 2015 al 30 de junio del 2022, en lo que respecta al Plan Práctica Médica Intramural (PPMI). En la Tabla 1 que se presenta a continuación, se indican las deudas que diferentes agencias o entidades gubernamentales mantienen con el Plan Práctica Médica Intramural (PPMI) y con el Hospital Universitario (HUPR):

Tabla 1
Envejecimiento de Cuentas – PPMI/HUPR
Planes Gubernamentales Solamente

Institución	0-30	31-60	61-90	91-120	>120	Total
PPMI	\$548,936	\$973,416	\$418,344	\$527,799	\$16,648,728	\$19,117,224
HUPR	\$18,606	\$63,864	\$27,950	\$38,190	\$2,348,485	\$2,497,095
Total	\$567,542	\$1,037,280	\$446,294	\$565,989	\$18,997,213	\$21,614,319

En la Tabla 2 a continuación se indican las deudas del universo de planes (Planes Gubernamentales y Planes Privados) con los cuales el Recinto mantiene contratos de servicios, cubriendo el Plan Práctica Médica Intramural (PPMI) y con el Hospital Universitario (HUPR):

Tabla 2
Envejecimiento de Cuentas – PPMI/HUPR
Planes Gubernamentales y Comerciales

Institución	0-30	31-60	61-90	91-120	>120	Total
PPMI	\$1,061,427	\$1,483,355	\$818,036	\$908,146	\$33,491,425	\$37,762,388
HUPR	\$37,177	\$103,671	\$70,916	\$94,037	\$5,440,586	\$5,746,386
Total	\$1,098,604	\$1,587,026	\$888,952	\$1,002,183	\$38,932,011	\$43,508,774

El monto total de la deuda consolidada que se considera a riesgo es el siguiente:

Plan Práctica Médica Intramural (PPMI): \$33,491,425
Hospital Universitario (HUPR): 5,440,586
PPMI y HUPR: **\$38,932,011**

Es importante señalar que, según el Recinto de Ciencias Médicas, las deudas entre 30 días y 90 días se consideran corrientes y en proceso activo de cobro. En cambio, las deudas de sobre 120 días son las que representan el mayor riesgo de convertirse en

cuentas incobrables, lo que trae como consecuencia que se afecte algunas adquisiciones de equipo y evita el brindar mejoras salariales que permitan reclutar y retener personal de alta competencia. Para nuestra Comisión de Gobierno, es importante destacar que el monto señalado y suministrado por el RCM valida de manera fehaciente la necesidad de aprobación de esta pieza legislativa y su pertinencia como mecanismo de recobro de estas deudas millonarias por los planes.

Además, sugiere el Recinto que se defina el proceso de reconciliación activa. A tales efectos indica que la "Reconciliación de Cuentas" debe definirse como *"el proceso contable que se realiza para garantizar que los balances adeudados, por concepto de servicios médicos y dentales sean los correctos, tanto para el proveedor como para la aseguradora"*. También, sugiere que una "reconciliación activa" *"sería aquella que se encuentra dentro de, y se completa en, un término igual o menor a 50 días, y de no haber acuerdo, quede sometida al arbitraje del Comisionado de Seguros quién tendrá la determinación final sobre el conflicto de cuentas"*. Este último tendrá 30 días para emitir su laudo, con respecto a la corrección de las reclamaciones y al pago de éstas. De esta manera, se da certeza la conclusión del proceso que al presente puede durar años por la dejadez y falta de interés de las aseguradoras para el pago de servicios prestados. Expresan, que estos términos provistos en el P. del S. 975, son adecuados para lograr los acuerdos de pago de cuentas, que de otra forma pudieran resultar incobrables. Se incorporan en el entirillado electrónico enmiendas sugeridas en cuanto a la naturaleza contable del proceso de reconciliación de deudas propuesto.

Es menester señalar, que expresan la práctica de las aseguradoras de retrasar el pago por servicios, mediante esquemas de rechazos, retrasos en analizar cuentas y en ocasiones, no acusar recibo de facturas e incluso reducir significativamente la cuantía finalmente pagada. Abundan: *"No hay obligatoriedad de cumplimiento y en muchas ocasiones, el proveedor está a la merced de la voluntad de la aseguradora..."*, énfasis nuestro. Informan, han acumulado cuentas por cobrar de las aseguradoras que terminan sin cobrar o en pagos negociados menores al pago adeudado. En la actualidad, el PPMI mantiene unos \$79M en cuentas incobrables cuyo envejecimiento excede los 10 a 15 años y, entre 19M y 39M en cuentas activas por cobrar, producto de las operaciones corrientes de la clínica, y en otras, por denegaciones, rechazos o trabas de las aseguradoras.

Por otro lado, el Recinto de Ciencias Médicas indica que requerir las certificaciones del PPMI del Recinto es meritoria y de peso. *"El requerimiento de no deuda o existencia de planes de pago con Hacienda y el CRIM, requeridos para la contratación gubernamental en general, es ya un proceso usual y estandarizado"*. Por tal razón, favorecen que también se exija, en los contratos aplicables, una certificación similar de los programas de práctica intramural de nuestra institución. Como recomendación, el Recinto sugiere que la certificación, a ser expedida por el Recinto de Ciencias Médicas, debe aplicar tanto a la Clínica de la Escuela de Medicina, como a la Escuela de Medicina Dental. Se acoge en el entirillado electrónico dicha enmienda.

Por último, el Recinto de Ciencia Médicas endosa la presente medida e indica que; *“la propuesta del P. del S. 975, es una meritoria y positiva, que debe ser evaluada con prioridad y acogida con beneplácito por la UPR, y nuestro Recinto, por la Asamblea Legislativa y por el señor Gobernador”*.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina del Comisionado de Seguros, emitió sus comentarios a través del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Lcdo. Alexander S. Adams Vega. Estuvieron presentes en la vista pública, además del Comisionado, la Lcda. Brenda N. Pérez, Comisionada Auxiliar de Asesoría Legal y la Lcda. Rosa E. Pérez Asesora Legal.

En su ponencia, el Comisionado señala el alcance de las enmiendas propuestas en la medida. Además, señaló que; *“el Proyecto atiende la dilación injustificada en el pago a la ASEM y al Plan de Práctica Médica Intramural de las reclamaciones pendientes que se mantienen sin solución por tiempo indefinido, al estar en un proceso activo de reconciliación con los aseguradores, organizaciones de servicios de salud y proveedores... Según se expone en el Proyecto, esta disposición lamentablemente ha sido utilizada por los aseguradores para permitirles contratar con el Gobierno mientras mantienen deudas acumuladas con ASEM, bajo el pretexto de que éstas se encuentran en proceso de reconciliación de deudas.... Los aseguradores acceden a contratos millonarios teniendo deudas sin atender bajo el pretexto de que se encuentran en reconciliación de estas sin tener una fecha cierta para resolverlas.”*, énfasis nuestro.

Añade el Comisionado, que desde que asumió la encomienda de dirigir la OCS; *“ha sido enfático en reiterar la obligación de todo asegurador y organización de servicios de salud de pagar a los proveedores de salud por los servicios rendidos dentro del término dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico. Este asunto está revestido del más alto interés público y para la OCS es primordial atenderla...”* Enfatiza, que, coincide con esta Asamblea Legislativa en que es indispensable se le dé certeza y estabilidad al sistema de salud pública en medio de una crisis de salubridad.

El Comisionado hizo las siguientes observaciones y recomendaciones: *“En atención al volumen de reclamaciones de servicios de salud prestados y adeudados que pueden estar sujetas a reconciliación entre las partes, sugerimos que el Proyecto disponga específicamente que las controversias que se refieran para la adjudicación de nuestra Oficina sean aquellas reclamaciones de servicios prestados por instituciones de salud del Gobierno de Puerto Rico, a saber, Centro Médico, el Plan de Práctica Médica Intramural y de las facilidades administradas por ASEM”*.

También, sugiere que; *“se establezca expresamente en el Proyecto la facultad de nuestra Oficina de resolver las controversias relacionadas al pago de servicios de salud prestados por estas instituciones gubernamentales mediante el mecanismo de adjudicación sumario de forma que el término de treinta (30) días sea uno viable. Además, en consideración al proceso de revisión judicial subsiguiente a la determinación final de la OCS sobre la reconciliación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se propone que se considere incluir en el Proyecto un proceso de adjudicación y revisión judicial expedito de dicha determinación similar al dispuesto para asuntos de índole laboral, electoral o de subastas. De esta forma, no se frustra la agilidad que procura el Proyecto con la dilación que comúnmente ocurre en los trámites*

de litigio y revisión judicial.’, énfasis nuestro. Además, recomendó que en la determinación que emita sobre el monto a pagar de las deudas que se alegan se encuentran en estos procesos activos de reconciliación, se incluyan los intereses aplicables.

Por último, la Oficina del Comisionado de Seguros avala la presente medida con las recomendaciones antes mencionadas, agradeció la oportunidad que se le brindó de expresarse sobre la medida y expresó la disposición de asistir a la Comisión en cualquier otro asunto que tengan a bien encomendarles. El Comisionado menciona que le concede plena deferencia a los comentarios tanto al Departamento de Salud, a la ASEM, al Recinto de Ciencias Médicas y a la ASES.

La Comisión de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico acoge las recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y las incluye en el entrillado electrónico del presente Proyecto.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

La Administración de Seguros de Salud (ASES), emitió sus comentarios a través de la Lcda. Roxanna Rosario Serrano, subdirectora Ejecutiva de ASES; en representación de la directora ejecutiva Edna Y. Marín Ramos, MA., quien suscribe la ponencia. Además, estuvieron presentes en la Vista Pública, la Lcda. Raquel Vera López, Directora Interina de Asuntos Legales, y el Lcdo. Ramón Alejandro Pabón, Oficial de Prensa.

La Administración de Seguros de Salud, expresó que concurren la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 975 y que entienden: *“que para mantener una sana administración y asegurar una mejor provisión de servicios de salud en las propias entidades hospitalarias del Gobierno de Puerto Rico, es de gran importancia una situación fiscal saludable.”*

De igual manera, expresaron que; *“debido al modelo de cuidado coordinado del Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), para que los aproximadamente 1.4 millones de beneficiarios del Plan Vital tengan acceso a servicios, es necesaria la contratación con las aseguradoras encargadas en brindar los servicios médicos. Por tal razón, el proceso de reconciliación, tal como lo pretende este proyecto de Ley, no puede tener un efecto de interrumpir las contrataciones existentes, ya que resultaría en detrimento de los servicios de salud que reciben nuestros beneficiarios”*. Es importante apuntar, que siendo la medida una de carácter prospectivo, no afectaría los procesos en curso antes de su aprobación.

La Administración de Seguros de Salud (ASES) expresó que están de acuerdo en que el proceso de pago de deudas se eleve ante la Oficina del Comisionado de Seguros, para que según su facultad en ley se pueda culminar el mismo y que se emitan los pagos a la ASEM, y Recinto de Ciencias Médicas. Asimismo, otorgaron deferencia a la opinión del Comisionado de Seguros sobre el Proyecto en discusión. Se acoge la enmienda propuesta sobre inclusión de intereses a la determinación del monto de la deuda líquida y exigible del Comisionado de Seguros, conforme al proceso dispuesto.

Por último, la Administración de Seguros de Salud expresó que están alineados con el propósito de la legislación, que reconocen lo loable del Proyecto y señaló que están

en la disposición de brindar cualquier información adicional de ser necesaria, para colaborar con el estudio del Proyecto.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, representado por su secretario, Dr. Carlos Mellado López, se excusó de su comparecencia a la vista pública señalada. No obstante, hizo llegar su memorial a la Oficina de la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En dicha ponencia se expresa, que: *“Entre la responsabilidades primordiales y más abarcadoras del Gobierno de Puerto Rico se encuentra el velar por la salud, así como la seguridad de cada uno de sus ciudadanos. Por lo que, a nivel constitucional, el Departamento de Salud es la única agencia cuyo deber ineludible es velar por la salud de toda la ciudadanía y tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo de Puerto Rico.”* A tales fines, abundan, que el Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno “Vital”. Una vez esta Oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES) que, como corporación pública, tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores privados, un sistema de seguros de salud para los residentes de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Salud, expresó que, una vez evaluado el presente Proyecto, reconoce que el mismo persigue un fin loable y de importancia, por lo que el Departamento de Salud avala su aprobación. Reconoce, que el Recinto de Ciencia Médicas, así como la ASEM son componentes fundamentales dentro del Sistema de Salud en Puerto Rico. Dichas entidades, proveen servicios de cuidado médico altamente especializados, satisfaciendo a su vez las necesidades de salud física y emocional del paciente, contribuyendo al control de la tasa de morbilidad y mortalidad para todo Puerto Rico. Esto incluye, la población médico indigente, cuyas vidas y salud, dependen del diagnóstico y tratamiento de nuestros médicos y residentes. Destacando, además, su gran importancia como taller de enseñanza a profesionales de la salud en entrenamiento.

Enfatizó el secretario que; *“desde el punto de vista salubrista, reitera su aval a la intención legislativa contenida en el Proyecto. Coincidimos, con la intención del legislador de proveer herramientas legales adicionales que robustezcan y permitan proveer recursos suficientes a los diferentes componentes de nuestro Sistema para el beneficio de toda la población de Puerto Rico.”*

Para concluir, el Secretario indicó que, por tratarse de un asunto que impactan directamente a la ley habilitadora de ASES, el Departamento de Salud ofrece total deferencia a la posición que tenga bien presentar la misma sobre la medida. De igual manera, brindan deferencia al Recinto de Ciencias Médicas, a ASEM, así como a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que el Proyecto del 975 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSION

Resulta inescapable reconocer, la necesidad que las aseguradoras cumplan tanto con ASEM, el Recinto de Ciencias Médicas y las Clínicas Externas y la Clínica Dental por los servicios médicos que estas prestan a la ciudadanía. Así, que estos pagos no son una dadiva, ni una obligación liviana sujeta a la interpretación de las aseguradoras para su cumplimiento y la cuantía de esta, máxime si también pretenden beneficiarse de la millonaria contratación con el Gobierno. Esto, es un asunto del más alto interés público, conforme a la responsabilidad del Estado para proveer y fortalecer un Sistema de Salud de la más alta calidad en sus servicios a los ciudadanos.

El mecanismo, de certificar por contratistas que existen deudas en procesos contables activos de reconciliación de facturas y pagos, NO puede convertirse en un subterfugio para el incumplimiento de estos pagos por servicios ya rendidos. Como se ha expuesto, tenemos la facultad, la responsabilidad y el deber de evitar este disloque y realizar las enmiendas necesarias al marco legal vigente, con lo cual los deponentes coincidieron. No solo se legitima, nuestra a intervención como Asamblea Legislativa para garantizar estas salvaguardas, sino para establecer los remedios apropiados y razonables, sin considerarse como un menoscabo de obligaciones contractuales.

Por lo tanto, las comisiones de Gobierno, y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 975**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido;

Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del
Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

16 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Ruiz Nieves, Dalmau Santiago y Soto Rivera*

Coautor el señor Torres Berríos

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y
Asuntos del Consumidor*


LEY

Para enmendar el sub-inciso (5), inciso A, del Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", y el inciso (h), Sección 2, del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud", a los fines de añadir entre los requisitos para que todo asegurador o proveedor de servicios de salud pueda contratar con cualquier instrumentalidad, dependencia o agencia del Gobierno de Puerto Rico el certificar que no posee deuda pendiente de pago o la existencia de un plan de pago de deuda, en cumplimiento y sin atrasos, con el "Plan de Práctica Médica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, las Clínicas Externas y la Clínica Dental; además, establecer un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso contable activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto en dichas leyes, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso en dichos plazos se remitirá el mismo al Comisionado de Seguros, conforme a los poderes y facultades delegados por el "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 194-2011, según enmendada, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días adjudique de manera sumaria la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse, con

los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial expedito de dicha determinación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

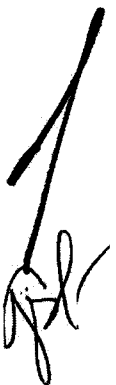
Ante los múltiples y legítimos reclamos de la clase médica del país ante la falta de incentivos efectivos y la problemática recurrente de falta de pagos adecuados por las aseguradoras a sus servicios como parte del Sistema de Salud de Puerto Rico, se torna imprescindible el identificar alternativas que fortalezcan y permitan allegar recursos suficientes a los diferentes componentes del mismo. Entre estos, al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), que se constituye como el principal centro docente para la formación de profesionales de la salud en Puerto Rico a través de ofrecimientos académicos a nivel profesional, subgraduado, graduado, post graduado y de educación continua. Como consecuencia, instrumento esencial para optimizar los servicios de prevención, tratamiento y cuidado médico al paciente, fundamentado a su vez, en la innovación generada por la actividad investigativa y la excelencia comprobada en su docencia como servicio público esencial a nuestra ciudadanía. Además, de las Clínicas Externas y la Clínica Dental.



Lamentablemente, el RCM ha sido objeto de señalamientos sobre advertencias por parte de la "Middle States Association" respecto su acreditación. Entre los factores señalados para dichas advertencias, destacan la carencia de un presupuesto adecuado que garantice su estabilidad económica, así como las deficiencias en la infraestructura de la institución. Circunstancias, que afectan el cumplir con eficacia su misión principal de educar a los profesionales de la salud y que se originan en la falta de recursos que los aqueja.

En particular, es menester reconocer como elemento esencial a la operación y funcionamiento de nuestro Sistema de Salud, el alcance del "Plan de Práctica Médica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Plan, que ofrece servicios en el Centro Médico de Puerto Rico, así como en sus clínicas ambulatorias, y facilidades hospitalarias. Un instrumento valioso de servicio público en

el área de salud, cuyo propósito es ofrecer a la facultad opciones de retribución acordes con las realidades económicas y profesionales de Puerto Rico. Además, tiene el efecto de crear recursos económicos adicionales para facilitar el reclutamiento y la retención del personal docente necesario. Una fuente de financiamiento para el presupuesto institucional de la Universidad y que, a su vez, sirve de taller de práctica para los estudiantes. Plan Intramural, que se alega también se le adeuda por parte de las aseguradoras y otras entidades cantidades millonarias por los servicios médicos prestados a los pacientes.



En este contexto, es necesario señalar que, precisamente, ante unas circunstancias similares de falta de recursos en la Administración de Servicios Médicos (ASEM) de Puerto Rico, se aprobó la Ley 65-2013 que enmendó la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", así como la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud". En síntesis, las enmiendas dispusieron que todo asegurador o proveedor de servicios de salud que desee contratar con el Gobierno de Puerto Rico tiene que certificar que no posee deuda pendiente de pago o la existencia de un plan de pago de deuda, el cual se encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con ASEM, como condición esencial para poder participar de esta contratación pública. Esto, con el fin de que se honren los pagos por servicios prestados por esta y se garantice su solvencia económica. Requisito, que se legitima y se justifica de manera patente por la situación precaria en la que opera el Centro Médico de Puerto Rico, bajo ASEM.

No obstante, es necesario puntualizar, que también se dispuso como enmiendas en dichas leyes que no se considerará vencida una deuda que se encuentre en un proceso activo de reconciliación de facturas y pagos entre el asegurador u organización de servicios de salud y dicha administración. Por tanto, se alega que, a base de este mecanismo de reconciliación de deudas, los pagos a ASEM se difieren por largos

periodos, afectando su situación fiscal, ya que se cuestiona constantemente el monto de las facturas por los servicios. Situación, que se agudiza ante el pobre financiamiento público y las deficiencias señaladas en las gestiones de cobro y el pago a la ASEM, específicamente por parte de compañías aseguradoras y otras entidades. Sumas pendientes de pago, que ascienden de manera constante a varios millones de dólares, tan necesarios al pleno funcionamiento del Centro Médico y al RCM. Además, de las Clínicas Externas y la Clínica Dental.

Más aún, cuando en dicha Ley 63-2015, se expresó como inaceptable que una entidad aseguradora aspirara a acceder principalmente a la millonaria contratación gubernamental de la reforma de salud, mientras no estaba al día en sus deudas, ni había acordado un plan de pago con nuestro principal centro hospitalario. Es decir, anteriormente, se permitía que dichas entidades se beneficiaran de relaciones contractuales con el Gobierno, sin éstas cumplir recíprocamente con su responsabilidad de pago a entidades del Estado.

En este aspecto, es vital señalar que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), creada bajo la Ley 72-1993, *ante*, tiene la gran responsabilidad de implantar, administrar y negociar los contratos con aseguradores u organizaciones de servicios de salud, que se ha señalado como la causa principal de falta de pagos justos a los proveedores de servicios médicos por las aseguradoras contratadas. Máxime, cuando ASES enfrenta hoy enormes retos por la incertidumbre de los fondos federales necesarios al sistema, en específico del programa federal "Medicaid", del cual proviene el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del Plan de Salud del Gobierno ("PSG"), según informado. Asimismo, cuando se ha anunciado que ASES está en el proceso de contratación de administración del "PSG" con las aseguradoras, dentro del modelo actual de prestación de servicios a la población que cualifique. Por lo cual, el examen sobre la razonabilidad de las primas, los costos, los pagos a proveedores, cubiertas y el cumplimiento de los requisitos en Ley a las mismas se torna urgente e inescapable. Responsabilidad, que no solo se limita a las propuestas presentadas, sino a

la fiscalización debida a las obligaciones pactadas de acuerdo con el alto interés público que revisten.

Como parte de estas estructuras de Gobierno que tienen jurisdicción sobre este asunto, por virtud del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, se le delegó al Comisionado la facultad, entre otros amplios poderes, de velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación. Así, podrá interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por el Secretario de Justicia o, previa autorización de éste, por sus propios abogados. Además, el Comisionado podrá designar a un funcionario de la Oficina para que le brinde apoyo y asesoramiento al fiscal del Departamento de Justicia que tenga la encomienda de instar un procedimiento criminal por violación a las leyes, reglamentos u órdenes bajo la administración de la Oficina.

En este sentido, el Comisionado, podrá dictar las órdenes que entienda correspondientes, investigará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado, examinar a cada asegurador no menos de una vez cada cinco (5) años, particularmente, su situación financiera, el contratar auditores competentes que sean necesarios para llevar a cabo los exámenes de situación financiera y, si en el curso de una investigación o examen encuentra que las cuentas se llevan o trasladan indebidamente o son inadecuadas, podrá emplear peritos para reajustarlas, trasladarlas o cuadrarlas, por cuenta de la persona investigada o examinada, si dicha persona hubiere dejado de completar o corregir dicha contabilidad luego de haberle dado aviso y oportunidad para así hacerlo.

Específicamente, se le faculta a investigar o examinar las cuentas, archivos, documentos, negocios y operaciones relacionadas con el negocio de seguros de:

- (1) Toda persona que disfrute de una autorización, licencia o permiso debidamente expedido por la Oficina para realizar negocios de seguro;
- (2) Toda persona que tenga un contrato de administración con un asegurador;
- (3) Toda persona que posea las acciones del capital social o la delegación de tenedores de pólizas de un asegurador del país con el fin de tener dominio sobre su administración, bien como síndico votante o de otro modo;
- (4) Toda persona en Puerto Rico que se dedique, intente dedicarse o ayude a la promoción, formación o solvencia de un asegurador o de una corporación que posea o controle la mayoría de las acciones de éste;
- (5) Toda persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguros y aquellas entidades comerciales o empresas que tengan relación comercial con éstas.

Así también, bajo el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 194-2011, según enmendada, se le delega al Comisionado amplias facultades adicionales, específicamente en la regulación y reglamentación más efectiva de la industria de los seguros de salud, incluyendo la regulación de aquellas entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Teniendo muy presente, que esta Ley 194-2011, *supra*, dispone de manera expresa en su Artículo 2.090, que: *"Bajo este Código se establece que ninguna compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, negará la debida autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, cuando medie una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica definida en este Código, en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del*

asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza."

Por tanto, conforme a las disposiciones aplicables por el "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, y el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 194-2011, según enmendada, entendemos que los poderes delegados al Comisionado, así como la autoridad inherente a las funciones de su cargo para atender este proceso y culminar el mismo para determinar de manera sumaria la deuda líquida y exigible, con los intereses aplicables, a pagarse por el asegurador a la Administración de Servicios Médicos (ASEM) de Puerto Rico, y al "Plan de Práctica Médica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico de la Universidad de Puerto Rico, y las Clínicas Externas y la Clínica Dental. Condiciones de contratación a las aseguradoras para asegurar el pago mínimo de servicios prestados que hoy son más que necesarios dado las condiciones de operación de nuestro Centro Médico y los recortes millonarios que ha sufrido nuestro Sistema Universitario por la Junta de Supervisión Fiscal, creada bajo la Ley Pública Federal 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*" (PROMESA).

Así, y tal como se expresa en la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta 1-2022, que ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) a paralizar cualquier trámite sobre el Factor de Ajuste de Riesgo o *Risk Adjustment Factor* del Plan de Salud Vital por noventa (90) días, la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en asuntos que representen un alto interés para nuestro Pueblo, específicamente en el área de salud pública es amplia y acorde a las responsabilidades delegadas a esta Rama Legislativa dentro de nuestro Sistema Democrático de Gobierno por nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia federal citada en dicha Resolución, entre otras, que valida estas acciones.- Como hemos señalado, en la Exposición de Motivos de dicha Resolución Conjunta 1-2022, aprobada

en este cuatrienio, se dispone: "... Es indispensable que se le dé certeza y estabilidad al sistema de salud pública en medio de una crisis de salubridad.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de evitar este disloque. Los gobiernos estatales tienen el poder inherente para actuar en pro de "los intereses vitales de su pueblo." Home Bldg. & Loan Assn. v. Blaisdell, 290 U.S. 398, 434 (1934). Uno de los intereses vitales de nuestro pueblo es un sistema de Salud estable. La industria de seguros de salud es altamente regulada, un factor que mitiga a favor de validar la intervención estatal en esta situación. Allied Structural Steel Co. v. Spannaus, 438 U.S. 234, 242 (1978). Se permite la intervención estatal en relaciones contractuales para "remediar problemas abarcadores de naturaleza social o económica." Energy Reserves Group v. Kansas P. & L. Co., 459 U.S. 400, 412 (1983). También se permite la intervención legislativa donde el remedio es apropiado y razonable para la situación. En estos casos, no se considera la acción legislativa como un menoscabo de obligaciones contractuales. United States Trust Co. v. New Jersey, 431 U.S. 1, 22 (1978). La existencia de una situación de emergencia sin precedentes en una industria altamente regulada valida la acción legislativa en este caso..."
(Énfasis nuestro)

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 237-2004, *supra*, así como la Ley 72-1993, antes citada, a los fines de garantizar el cumplimiento de pago de todo asegurador o proveedor de servicios de salud que pretenda contratar con el Gobierno de Puerto Rico con estas entidades. Así también, establecer un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso contable activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto en dichas leyes, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso se remitirá el mismo al Comisionado de Seguros, para en un plazo no mayor de treinta (30) días adjudique la controversia y establezca de manera sumaria la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial expedito de dicha determinación. Precisamente, porque el mecanismo de reconciliación de deudas, que se


ofrece como alternativa en Ley a alegarse por los contratistas como razón para no cumplir el pago correspondiente a por estos servicios a ASEM, y RCM y las Clínicas Externas y la Clínica Dental, no puede convertirse en un obstáculo o subterfugio de carácter dilatorio para evadir esta responsabilidad por las aseguradoras u otras entidades. Práctica, que tanto ha afectado la situación fiscal de estos componentes del Sistema de Salud, y que se evidencia por la millonaria suma de deudas acumuladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el sub-inciso (5) del inciso A del Artículo 5 de la Ley
2 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Cláusulas mandatorias

4 Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se
5 cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo
6 de servicios a contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer
7 formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:



8 A. El contratista deberá certificar que ha rendido planillas de
9 contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años
10 contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato, y no
11 adeuda contribuciones al Gobierno de Puerto Rico, de clase alguna; o
12 que se encuentra acogido a un plan de pago, cuyos términos y
13 condiciones está cumpliendo.

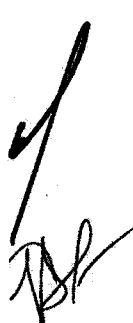
14 En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000
15 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

1 (1) Dos certificaciones del Departamento de Hacienda, una
2 sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de
3 pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los
4 últimos cinco años.

5 (2) Una certificación del Centro de Recaudación de Ingresos
6 Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia
7 de plan de pago.

8 (3) Una certificación del Departamento del Trabajo y
9 Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo,
10 incapacidad temporal o de seguro social, según aplique.

11 (4) Una certificación negativa de deuda de la Administración
12 de Sustento de Menores. Este requisito se aplicará solamente en
13 casos que el contratante sea un individuo.



14 (5) En los contratos de aseguradores, *entidades* o proveedores
15 de servicios de salud, deberán presentar una certificación
16 negativa de deuda o de la existencia de un plan de pago de
17 deuda, el cual se encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con la
18 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y
19 con el "Plan de Práctica Médica Intramural" del Recinto de Ciencias
20 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como las Clínicas
21 Externas y la Clínica Dental con fecha de expedición de dicha
22 certificación de no más de sesenta (60) días antes de la

1 anticipada vigencia del contrato a otorgarse por la
2 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).
3 Para efecto de este inciso, se entenderá deuda aquella obligación
4 contractual que conlleve el pago de una cantidad cierta y
5 determinada de dinero, y la misma se encuentre vencida y
6 exigible al asegurador, *entidad* o proveedor de servicios de salud.
7 No obstante lo anterior, no se considerará vencida una deuda,
8 cualquier obligación que se encuentre en un proceso contable
9 activo de reconciliación de facturas y pagos por concepto de
10 servicios médicos y dentales, entre otros, entre el asegurador, *entidad*
11 u organización de servicios de salud y la Administración de
12 Servicios Médicos (ASEM), ~~así como~~ con el "Plan de Práctica
13 Médica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la
14 Universidad de Puerto Rico, así como las Clínicas Externas y la
15 Clínica Dental.

16 *Se establece un término inicial de treinta (30) días desde que el*
17 *contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso*
18 *contable activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto,*
19 *que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte*
20 *(20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso en los plazos*
21 *señalados se remitirá el mismo al Comisionado de Seguros, conforme a*
22 *los poderes y facultades delegados por la Ley a los fines de que, en un*

1 término no mayor de treinta (30) días adjudique de manera sumaria la
 2 controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse, con los
 3 intereses aplicables.

4 De dicha determinación, la parte adversamente afectada podrá, dentro
 5 de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al
 6 Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal
 7 de revisión. Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de
 8 Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión
 9 fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días
 10 siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte
 11 afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal
 12 Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10)
 13 días para resolver el caso ante su consideración.

14 El contrato deberá incluir una cláusula donde se exprese que dichos
 15 documentos se han hecho formar parte del contrato o donde se le concede a la
 16 parte un término razonable para obtenerlos.

17 ..."

18 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (h) de la Sección 2 del Artículo IX, de la Ley
 19 Núm. 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo IX.- Contratación con Proveedores de Salud

21 Sección 1.- ...

22 Sección 2.- Proceso de Contratación

1 Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores
2 de servicios de salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de
3 esta sección. Todo grupo médico o proveedores que deseen contratar
4 directamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 105-2002, someterá por
5 escrito una solicitud que deberá contener lo siguiente:

6 (a) ...

7 (b) ...


8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 (g) ...



13 (h) Deberán presentar una certificación negativa de deuda exigible
14 o de la existencia de un plan de pago de deuda, el cual se encuentre en
15 cumplimiento y sin atrasos, con la Administración de Servicios
16 Médicos de Puerto Rico (ASEM), *y con el "Plan de Práctica Médica*
17 *Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto*
18 *Rico, y las Clínicas Externas y la Clínica Dental* con fecha de expedición
19 de dicha certificación de no más de sesenta (60) días antes de la
20 anticipada vigencia del contrato a otorgarse por la Administración de
21 Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). La aplicabilidad de este
22 inciso, estará condicionado a que la Administración de Servicios

1 Médicos de Puerto Rico (ASEM), *y el "Plan de Práctica Médica*
2 *Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto*
3 *Rico, y las Clínicas Externas y la Clínica Dental* certifiquen la deuda
4 correspondiente. Así también, el proveedor de servicios de salud,
5 *entidad* o asegurador contratante no podrá ser elegible para
6 contratación si tiene alguna deuda vencida por un término mayor de
7 sesenta (60) días, según haya sido certificado por la Administración de
8 Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), *y el "Plan de Práctica Médica*
9 *Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto*
10 *Rico, y las Clínicas Externas y la Clínica Dental, así como [y deberá]*
11 *cumplir además con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 237-*
12 *2004. Para efecto de este inciso, se entenderá deuda aquella obligación*
13 *contractual que conlleve el pago de una cantidad cierta y determinada*
14 *de dinero, y la misma se encuentre vencida y exigible al asegurador o*
15 *proveedor de servicios de salud.*

16 No obstante lo anterior, no se considerará vencida una deuda,
17 cualquier obligación que se encuentre en un proceso contable activo de
18 reconciliación de facturas y pagos por concepto de servicios médicos y dentales,
19 entre otros, entre el asegurador, *entidad* u organización de servicios de salud y
20 la Administración de Servicios Médicos (ASEM), *y el "Plan de Práctica Médica*
21 *Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y las*
22 Clínicas Externas y la Clínica Dental. Se establece un término inicial de treinta (30)

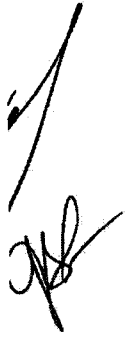
1 días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un
2 proceso contable activo de reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto, que
3 podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días
4 adicionales; y de no culminar dicho proceso en los plazos señalados se remitirá el
5 mismo al Comisionado de Seguros, conforme a los poderes y facultades delegados por
6 la Ley, a los fines de que, en un término no mayor de treinta (30) días adjudique de
7 manera sumaria la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse, con
8 los intereses aplicables.

9 De dicha determinación, la parte adversamente afectada podrá, dentro de los diez (10)
10 días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con
11 la presentación de un recurso legal de revisión. Cualquier parte afectada por una
12 decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión
13 fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la
14 notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir
15 al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones
16 tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

17 Sección 3.- ...”

18 Artículo 3.- Se concede a las instrumentalidades gubernamentales
19 involucradas en la implantación de esta Ley, un término de treinta (30) días a partir
20 de su aprobación para establecer o enmendar la reglamentación necesaria para la
21 implantación de sus disposiciones.

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, located on the left side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 253

INFORME POSITIVO

17 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **R. C. del S. 253**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 253**, según radicada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Loíza, la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en la Calle A Final de la Urbanización Santiago, en Loíza, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

En el contexto de la evaluación para transferencia por parte del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, al Municipio de Loíza de la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, es necesario expresar que durante los últimos años ha habido un cierre de escuelas masivo, provocando que muchas instalaciones queden en el abandono y el deterioro. A consecuencia de ello, se creó el Comité señalado por virtud de la Ley 26-2017; *supra*, que tiene como política pública mejorar la utilización de las propiedades inmuebles que no estén siendo utilizadas por el Estado. Además, el propiciar que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, lo cual, precisamente, peticiona este municipio.

En dicho sentido, es pertinente exponer que la Escuela Superior Carlos Escobar López, ubicada en la urbanización Santiago en Loíza, fue una de las escuelas que no tuvo la suerte de permanecer abierta. Actualmente, las facilidades de lo que una vez fue dicho plantel, las ocupa el municipio de Loíza, que las utiliza para proveerle a la ciudadanía una gran cantidad de servicios esenciales que incluyen: un cuartel de la Policía Municipal, la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, un Centro de Gestión Única, una Oficina del Consorcio del Noreste, la Oficina de la Comisionada Escolar, una Oficina de Servicios a la Comunidad y un Refugio con 22 camas de posiciones y 22 cunas, según se desprende de la Exposición de Motivos de esta Resolución Conjunta. Conforme al buen uso de esta propiedad, el gobierno federal otorgó la aprobación de fondos al municipio para que establezcan un Centro de Cuidado para personas con padecimientos en etapa terminal. Sin embargo, se requiere que el municipio ostente la titularidad de la propiedad para que los fondos puedan ser desembolsados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa nuestra Comisión de Gobierno, solicitó comentarios al Municipio de Loíza y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI). A la fecha de este informe, el Municipio de Loíza, no ha sometido sus comentarios, según requeridos, sobre la R. C. del S. 253, aunque es evidente que la misma responde al interés de un traspaso a su favor, conforme a la petición de fondos federales que realizaran a estos fines.

El Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles, en adelante, CEDBI, emitió sus comentarios a través su directora ejecutiva, la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde. El Comité, reconoce el propósito loable que tiene la pieza legislativa en cuestión. Ahora bien, notifica el CEDBI que el 17 de marzo de 2020, mediante la Resolución 2020-33, se le autorizó al Municipio de Loíza un canon de arrendamiento de \$1.00, por un término de veinte (20) años para establecer un Centro de Seguridad Integral y Comunitaria, trasladar el Cuartel de la Policía Municipal y la Oficina para el Manejo de Emergencias y Desastres. La formalización de dicho contrato fue mediante el número 2021-000203 y fue suscrito ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Dicho contrato tendrá vigencia hasta el 28 de diciembre de 2040.

Es de opinión del CEDBI, que el municipio cumple con el fin dispuesto en la Resolución Conjunta del Senado 253 a través del contrato de arrendamiento señalado. En adición informan: "No obstante, si el contrato no satisface los criterios del Gobierno Federal para desembolsar los fondos, el municipio puede enviar una solicitud al CEDBI para canalizarla y atenderla satisfactoriamente." Además, exponen en su ponencia; "[e]n vista de lo anterior, el CEDBI no se opone a la adopción de la RCS 253, la misma sería atendida y evaluada, de forma consistente con la ley y reglamentación vigente aplicable".

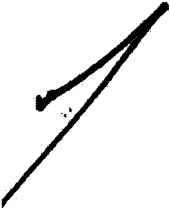
Es decir, de entrada, al expresar su disponibilidad de evaluar el traspaso propuesto para titularidad, conforme a sus facultades en Ley, tal como mandata la Resolución Conjunta, no vemos obstáculo legal a esta aprobación. Máxime, cuando aprobado el traspaso de título, sin lugar a duda o interpretación ulterior, cumpliría la condición que exige el gobierno federal. Más aún, cuando existe una marcada distinción jurídica entre un contrato arrendamiento a precio nominal, y el traspaso de título de este inmueble para las mejoras necesarias a realizarse.

Sin ignorar, el factor de que esta medida requiere sea atendida con el más alto grado de diligencia y celeridad para que el Municipio pueda ser recipiente del desembolso de los fondos federales ya asignados, para así brindar estos servicios a sus constituyentes. Así, se hace imperativo y urgente que el CEDBI evalúe la propuesta del municipio y de esta forma evitar que los fondos antes mencionados no sean utilizados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Conjunta del Senado 253 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



En la Exposición de Motivos de la medida, se reconoce muy acertadamente, que: *"Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos. En fin, son la entidad más cercana a nuestra gente..."*

Por tanto, resulta necesario identificar y canalizar los recursos adecuados para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro del momento histórico en que vivimos, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la reducción de fondos que se estiman en cientos de millones de dólares anuales que antes recibían del Fondo General.

Además, esta medida busca fortalecer el trabajo que se realiza en los municipios día a día, que han demostrado ser la primera línea de respuesta a las necesidades de los ciudadanos. Esto, porque conocen de primera mano las necesidades de sus compueblanos y han tenido que realizar la labor que en muchas ocasiones no les corresponde, sino al Gobierno Central. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa ha adoptado la política pública de robustecer los recursos con los que cuentan los municipios y ser ente colaborador en sus funciones de alto interés público.

A tenor con todo lo anterior, consideramos que la presente medida es meritoria y redundará en ofrecer servicios de calidad a un sector en gran necesidad como son las personas con padecimientos en su etapa terminal. Esto, conforme al imperativo constitucional de igualdad ante la Ley, la dignidad del ser humano y la responsabilidad del Gobierno de atención médica y de cuidado a los mismos, que persigue el Municipio de Loíza desde estas facilidades.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 253 recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

4/

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 253

17 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o traspaso de título, ~~arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley~~, al Gobierno Municipal de Loíza, la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en la Calle A Final de la Urbanización Santiago, en Loíza, Puerto Rico, a los fines de desarrollar proyectos de impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de las comunidades circundantes, entre estos, la construcción de un Centro de Cuidado para personas con padecimientos en etapa terminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios de Puerto Rico constituyen la entidad gubernamental más accesible, responsiva y efectiva para atender los retos y circunstancias dinámicas de nuestra sociedad. Además de que proveen ayudas y servicios públicos esenciales a los distintos sectores y comunidades que no cuentan con los recursos. En fin, son la entidad más cercana a nuestra gente.

Por tanto, resulta necesario identificar y canalizar los recursos para garantizar la continuidad de los servicios a sus constituyentes. Más aún, dentro del momento histórico en que vivimos, cuando los municipios han sido impactados con recortes y la reducción que se estiman en cientos de millones de dólares anuales que antes recibían del Fondo General.

Por otra parte, ante el cierre de escuelas que ha realizado el Departamento de Educación, es indispensable que estos espacios puedan ser rescatados por los municipios. Ello genera la oportunidad de utilizar las escuelas en desuso para las actividades, programas y proyectos que redunden en beneficio para la comunidad. Especialmente, a los sectores poblacionales más vulnerables que reclaman y merecen una mejor calidad de vida.

~~Precisamente, el~~ Como consecuencia de ello, el Gobierno Municipal de Loíza ha estado utilizando la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López para proveerle a la ciudadanía una gran cantidad de servicios esenciales que incluyen: un cuartel de la Policía Municipal, la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, un Centro de Gestión Única, una Oficina del Consorcio del Noreste, la Oficina de la Comisionada Escolar, una Oficina de Servicios a la Comunidad y un Refugio con 22 camas de posiciones y 22 cunas.

Recientemente, el Gobierno Municipal de Loíza ha recibido la aprobación para una asignación de fondos federales destinados a la construcción de un Centro de Cuidado para personas con padecimientos en etapa terminal. Para realizar este proyecto en su totalidad se ~~Esto~~ requiere que se realicen obras de construcción mayores y adicionales. Para recibir el desembolso de dichos fondos, es necesario que el Gobierno Municipal de Loíza sea titular de la propiedad en cuestión, según dispone el Gobierno Federal.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de

las instalaciones señaladas. De manera tal, que se puedan proveer los servicios públicos de manera accesible a estas comunidades y de manera inmediata. Por tal razón, resulta imperativo que se realice una evaluación a dichos fines en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia o traspaso de título, arrendamiento, usufructo o cualquier
5 ~~otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley~~, al Gobierno Municipal de Loíza, de la
6 antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en la Calle A Final de la
7 Urbanización Santiago en Loíza, Puerto Rico, a los fines de desarrollar proyectos de
8 impacto social y brindar servicios públicos que redunden en el desarrollo y bienestar de
9 las comunidades circundantes, entre estos, la construcción de un Centro de Cuidado para
10 personas con padecimientos en etapa terminal.

11 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
12 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)
13 días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al
14 transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se
15 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
16 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión por parte del Departamento
17 de Transportación y Obras Públicas o agencia titular del inmueble.

1 Sección 3.- De aprobarse la transferencia, el Departamento de Educación, el
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas o la agencia, corporación pública o
3 instrumentalidad que tenga la posesión y dominio de la propiedad podrá imponer
4 aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas
5 en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las regulaciones
6 federales y estatales vigentes, y se cumpla con el fin público de su traspaso al Municipio de
7 Loíza.

8 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla
9 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la
10 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier parte de esta Resolución
11 Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
13 Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así
14 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca
15 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
16 aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin
17 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
18 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
19 persona o circunstancia.

20 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de marzo de 2022

Informe sobre la R. del S. 484

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 484, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 484 propone realizar una investigación a los fines de conocer el cumplimiento por parte de las agencias gubernamentales con la revisión de sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 484 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8 APR '22 4:09:31

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 484

7 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación a los fines de conocer el cumplimiento por parte de las agencias gubernamentales con la revisión de sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msh
La Ley 454-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", se creó con el fin de que las agencias gubernamentales revisen sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados y flexibilizar las penalidades de acuerdo a su tamaño. Como parte de ese proceso, toda agencia debe preparar y hacer público para comentarios un Análisis de Flexibilidad que describa tales efectos o impacto.

De igual forma, la referida ~~ley~~ Ley autoriza a la Procuraduría de Pequeños Negocios a requerirle a las agencias gubernamentales que revisen sus reglamentos para asegurar que estos negocios no se encuentren reglamentados excesivamente. Al promulgar un reglamento que impacte a pequeños negocios, la agencia gubernamental

proponente viene obligada a presentar un Análisis de Flexibilidad Administrativa a la Procuraduría. Este Análisis debe incluir un estudio económico del impacto de la reglamentación propuesta en los pequeños negocios. El documento es evaluado por la Procuraduría de Pequeños Negocios, quien, de ser necesario, recomendará su análisis por un Panel de Revisión o emitirá una certificación avalando el mismo, si cumple con los requisitos de la Ley ley. Este proceso también les permite a los empresarios participar del mismo y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de la agencia.

La creación de la referida Ley ley se llevó a cabo, debido a que como es de conocimiento general, en Puerto Rico existe reglamentación innecesaria que pone freno a la inversión privada y al desarrollo empresarial y, por ende, dificulta una mayor prosperidad económica. Por tal razón, ~~se entendió~~ es necesario hacer un alto en la carrera desenfrenada de reglamentación actual y determinar qué áreas deben mantenerse reglamentadas y en cuáles es necesario pasar por un proceso de revisión y derogación de la ~~reglamentación existente~~.

mst
La Ley dispuso que, ~~por tal razón,~~ la Asamblea Legislativa debe establecer el proceso que las agencias gubernamentales utilizarán para analizar y diseñar reglamentos que ayuden al cumplimiento de los estatutos eficientemente, sin afectar o imponer cargas innecesarias en la fuente de mayor competencia en la economía estatal, que son los pequeños negocios. ~~Además de establecer el procedimiento analítico a seguir para determinar cómo problemáticas tales como cuestiones de política pública pueden solucionarse sin levantar barreras a la competencia.~~

Tratándose de un asunto que impacta la inversión privada, el desarrollo empresarial, y la prosperidad económica ~~de cada empresa y, en consecuencia,~~ la vida de los trabajadores, resulta imperativo que se ordene a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la forma y manera en que se está llevando a cabo el cumplimiento con la Ley 454-2000, *supra*. Ello, conforme a la facultad de investigación que le ha sido delegada y reconocida al Senado de Puerto Rico a través de la opinión del

Tribunal Supremo de Puerto Rico en Peña Clos vs. Cartagena Ortiz, 744 DPR 576 (1983), donde expresó que este poder es "secuela y parte indispensable del propio poder de legislar".

Por tal razón, es indispensable que el Senado de Puerto Rico pueda investigar este asunto, de manera tal, que se pueda conocer el impacto que ha tenido dicha Ley y, si en efecto, se ha implementado la política pública designada en la misma.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios
2 Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante,
3 "Comisión") realizar una investigación a los fines de conocer el cumplimiento por parte
4 de las agencias gubernamentales con la revisión de sus reglamentos para asegurar que
5 los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados.

6 Sección 2.- La Comisión podría celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos y
11 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
12 primer de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a
13 partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final que
14 contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima
15 Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

1 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

NSH

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 de abril de 2022
may 15

Informe sobre la R. del S. 492

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 2 MAY '22 PM 2:16

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 492, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 492 propone realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley 159-2013, según enmendada, por parte de las corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 492 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 492

22 de marzo de 2022

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley 159-2013, según enmendada, por parte de las corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msh
La Ley 159-2013 dispone que toda Corporación e Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transmita vía Internet, con audio e imagen simultánea las reuniones de sus respectivas Juntas donde se deliberen los asuntos de la Corporación Pública que no estén expresamente excluidos. Además, ordena mantener un archivo digital de los videos de las reuniones, al tiempo que ordena a las corporaciones e instrumentalidades a velar que los costos de la transmisión simultánea sean lo menor posible.

Incluso, la Ley 159-2013, según enmendada, "declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollar mecanismos de gobernanza democrática, transparencia y participación ciudadana en la administración de todas las Corporaciones Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Esta Ley fue creada y aprobada con el fin de dotar a nuestra ciudadanía de una herramienta donde pudieran estar al tanto de la administración de nuestras corporaciones e instrumentalidades públicas. De hecho, ha comprobado ser el buen instrumento de transparencia para el que se creó. Así, a modo de ejemplo, por virtud de ésta Ley el País pudo observar la discusión del Plan Fiscal de la Universidad de Puerto Rico en la reunión de su Junta de Gobierno, celebrada el 27 de abril de 2017. De igual forma, en la misma página de archivos de las transmisiones de las reuniones de la Junta de Gobierno de la UPR se encuentra la discusión del informe sobre la controversia con las becas presidenciales, que se transmitió en vivo.

Otro ejemplo del buen instrumento creado por virtud de esta Ley lo podemos encontrar en la Comisión de Energía de Puerto Rico. La misma, además de transmitir las reuniones de los Comisionados, se dieron a la tarea de transmitir la discusión durante el proceso de revisión de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica, de tal forma que implementaron un proceso transparente.

most

Es el interés de este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico investigar y procurar que todas las corporaciones, según definidas en la Ley¹, se encuentren en cumplimiento de las disposiciones de la misma. Por ello, tiene a bien aprobar esta Resolución.

¹ "Corporación Pública: significará toda instrumentalidad pública que ofrece servicios básicos esenciales, tales como servicios de electricidad; de agua potable; de telecomunicaciones; educación; arte y cultura; recursos naturales, agricultura, administración de terrenos o conservación de tierras; manejo de desperdicios sólidos o reciclaje; rehabilitación ocupacional, laboral o compensaciones por accidentes; de carreteras, transportación terrestre; marítima o aérea; edificios públicos; o servicios comunitarios para el Pueblo de Puerto Rico en nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero como entidad jurídica independiente. Esta definición incluye todas las Corporaciones Público-Privadas, es decir, toda Corporación que emita acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones privadas, pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrezca servicios básicos esenciales, tales como servicios de electricidad; de agua potable; de telecomunicaciones; educación; arte y cultura; recursos naturales, agricultura, administración de terrenos o conservación de tierras; manejo de desperdicios sólidos o reciclaje; rehabilitación ocupacional, laboral o compensaciones por accidentes; de carreteras, transportación terrestre; marítima o aérea; edificios públicos; o servicios comunitarios.

Exclusivamente para fines de esta Ley, el término "Corporación Pública" incluirá a la Universidad de Puerto Rico. Además, incluirá todas aquellas Corporaciones e Instrumentalidades Públicas que se creen y cumplan con la definición de esta Ley." Ley 159-2013, según enmendada, Art. 1 (D).

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del
2 Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico (en adelante, "Comisión") realizar
3 una investigación ~~exhaustiva~~ sobre el cumplimiento con la Ley 159-2013, según
4 enmendada, por parte de las corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
8 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el
9 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 2 3.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
11 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
12 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90)
13 días, después de aprobarse esta Resolución.

14 Sección 2 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Segundo Informe sobre la R. del S. 612

17 de octubre de 2022

RECIBIDO OCT 17 PM 4:33:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 612, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 612 propone realizar una investigación exhaustiva con relación a los motivos por los cuales la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro (NAIC, por sus siglas en inglés) suspendió la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; las razones por las cuales el proceso de apelación iniciado en el 2020 no tuvo éxito en evitar la suspensión; las razones por las cuales la Oficina del Comisionado de Seguros no informó a los integrantes de la industria de la suspensión de la acreditación hasta el 30 de septiembre de 2021; las gestiones que esté realizando dicha Oficina dirigidas a lograr la reacreditación; los cambios operacionales implantados en la Oficina del Comisionado de Seguros para atender los reclamos de la NAIC; el impacto sobre la industria de seguros de Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; el impacto económico para Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; vigencia y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 612 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 612

8 de junio de 2022

Presentada por el señor *Zaragoza Gómez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

msd

Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva con relación a los motivos por los cuales la Asociación Nacional de Comisionados de Seguro (NAIC, por sus siglas en inglés) suspendió la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; las razones por las cuales el proceso de apelación iniciado en el 2020 no tuvo éxito en evitar la suspensión; las razones por las cuales la Oficina del Comisionado de Seguros no informó a los integrantes de la industria de la suspensión de la acreditación hasta el 30 de septiembre de 2021; las gestiones que esté realizando dicha Oficina dirigidas a lograr la reacreditación; los cambios operacionales implantados en la Oficina del Comisionado de Seguros para atender los reclamos de la NAIC; el impacto sobre la industria de seguros de Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; el impacto económico para Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; vigencia y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) es una organización de más de ciento cincuenta años de existencia, cuyo propósito es asistir a los comisionados de seguros de los estados y jurisdicciones miembros a más efectivamente supervisar y regular la industria de seguros y proteger a

los consumidores. La NAIC es gobernada por los reguladores de seguros principales de los cincuenta estados de la nación americana y territorios miembros.

Luego de un largo proceso de solicitud y evaluación, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico se convirtió en un regulador acreditado por la NAIC en el 2010. Dicha acreditación es sumamente importante para la industria de seguros en Puerto Rico, y a nivel interestatal e internacional, porque evidencia que el marco legal y regulatorio en cuanto a los seguros adoptado en Puerto Rico cumple con los estándares establecidos por la NAIC, y que la supervisión que el regulador ejerce sobre los regulados es adecuada y eficiente.

El 30 de septiembre de 2021, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular Núm.: CC-2021-1992-D. En dicha carta, de manera muy escueta y sin proveer trasfondo ni explicación alguna, la Oficina del Comisionado de Seguros informó a las entidades reguladas por dicha oficina que el 27 de julio de 2020, la NAIC había suspendido la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, y que luego de un proceso de apelación (que evidentemente no fue exitoso) la suspensión había cobrado efectividad el 31 de marzo de 2021.

MSB
Llama la atención poderosamente el hecho de que la determinación de la NAIC suspendiendo la acreditación ocurrió el 27 de julio de 2020, pero no fue sino hasta el 30 de septiembre de 2021 que dicha suspensión fue notificada por la Oficina del Comisionado de Seguros. Llama la atención además que dicha carta no explica los motivos que provocaron la suspensión de la acreditación, las razones por las cuales la apelación de la suspensión no tuvo éxito, ni las razones por las cuales un suceso de tanta importancia no fue informado públicamente sino hasta catorce (14) meses después de ocurrir el mismo.

En vista de interpelación celebrada ante la Comisión de Banca, Seguros y Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, a preguntas de miembros de dicha Comisión, el entonces designado Comisionado de Seguros Lcdo. Mariano A. Mier Romeu, indicó escuetamente que la NAIC había informado que la pérdida de la

acreditación se debía a dos factores: (1) la incapacidad de la Oficina del Comisionado de Seguros de adecuadamente supervisar una transacción compleja que involucraba asegurados en múltiples estados de la unión; y (2) la incapacidad de los funcionarios de la Oficina del Comisionado de Seguros de adecuadamente comunicarse con los comisionados de seguros de otros estados.

Estando próximos a cumplir dos años desde la notificación de la suspensión de la acreditación, este Senado entiende que es menester conocer a profundidad: (1) las razones precisas por las que se suspendió la acreditación; (2) el o los funcionarios responsables de la suspensión de dicha acreditación; (3) el plan de la Oficina del Comisionado de Seguros para lograr la reacreditación; (4) las medidas concretas que se han tomado, y que se tomarán en el futuro, para lograr la reacreditación; (5) el impacto sobre la industria de seguros en Puerto Rico de la suspensión de la acreditación; y (6) el impacto económico de dicha suspensión.

Ante tales circunstancias, el Senado de Puerto Rico, en virtud de sus facultades inherentes de investigar el funcionamiento de las agencias, presenta esta Resolución para que se investigue todo lo relacionado con la suspensión de la acreditación por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de
 2 Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (*en adelante, "Comisión"*) a realizar una
 3 investigación dirigida a conocer todo lo relacionado con la suspensión de la
 4 acreditación por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros de la Oficina del
 5 Comisionado de Seguros de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: (1) las
 6 razones precisas por las que se suspendió la acreditación; (2) las razones por las cuales
 7 la Oficina del Comisionado de Seguros no informó públicamente de la suspensión de la

1 acreditación hasta el 30 de septiembre de 2021; (3) el o los funcionarios responsables de
2 la suspensión de dicha acreditación; (4) el plan de la Oficina del Comisionado de
3 Seguros para lograr la reacreditación; (5) las medidas concretas que se han tomado, y
4 que se tomarán en el futuro, para lograr la reacreditación; (6) los cambios operacionales
5 implantados en la Oficina del Comisionado de Seguros para atender los reclamos de la
6 NAIC; (7) el impacto sobre la industria de seguros en Puerto Rico de la suspensión de la
7 acreditación; y (8) el impacto sobre la economía de Puerto Rico de dicha suspensión.

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
10 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el
11 Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902.

12 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un ~~informa~~ informe que contenga sus
13 hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días a partir
14 de la aprobación de esta Resolución.

15 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 635

30 de agosto de 2022

REPOSICIONADO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

COMISIONES Y REPOSICIONADO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 635, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 635 propone realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre las gestiones realizadas por el componente financiero de la Rama Ejecutiva, entiéndase la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Gobernador para cumplir con los procesos ordinarios bajo la ley PROMESA en aras de facultar la puesta en vigor aquellas Leyes promulgadas para regular las prácticas de los planes médicos, PBMs, PBAs, atender la fuga de médicos, asegurar el tratamiento adecuado al paciente, o cualquier otra ley relacionada al campo de la salud cuya implementación se encuentre detenida en espera del debido análisis estatutario por parte de dicho componente financiero o cualquier otra acción por parte del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 635 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 635

11 de agosto de 2022

Presentada por los señores *Zaragoza Gómez* y *Vargas Vidot*

Coautora la señora Hau

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

nota Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre las gestiones realizadas por el componente financiero de la Rama Ejecutiva, entendiéndose la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Gobernador para cumplir con los procesos ordinarios bajo la ley PROMESA en aras de facultar la puesta en vigor de aquellas Leyes promulgadas para regular las prácticas de los planes médicos, PBMs, PBAs, atender la fuga de médicos, asegurar el tratamiento adecuado al paciente, o cualquier otra ley relacionada al campo de la salud cuya implementación se encuentre detenida en espera del debido análisis estatutario por parte de dicho componente financiero o cualquier otra acción por parte del Gobierno de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha aprobado un sinnúmero de leyes importantísimas para atender y prevenir el colapso de nuestro sistema de salud. Estas leyes han buscado, entre otros fines, promover el acceso a los servicios de salud por nuestros ciudadanos al tomar medidas para detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud, crear

nuevos mecanismos de fiscalización a los planes médicos, a los PBM, a los PBAs, y asegurar condiciones justas tanto para los proveedores de salud como para los pacientes.

Sin embargo, la implementación de ciertas leyes claves para lograr estos objetivos se ha encontrado con un escollo del que poco se ha hablado a nivel nacional. Se trata de una falta de diligencia crasa por parte del componente financiero de la Rama Ejecutiva, y en específico de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (conocida como "AAFAF" por sus siglas en español) para cumplir con los requisitos estatutarios mínimos que permitan la puesta en vigor de estas leyes al amparo de la ley PROMESA. Esta presunta falta de diligencia y suficiencia documental en los procesos estatutarios para la puesta en vigor de estas leyes, lejos de ser una imputación sin fundamento o cuya motivación se pueda reputar como una acusación con fines políticos, ha sido documentada y confirmada tanto por el Tribunal de Título III de PROMESA como el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston. Recientemente, el Primer Circuito de Boston¹ ha encontrado que en algunos de los casos en los que se disputa la implementación de estas leyes se ha demostrado por parte de la Rama Ejecutiva:

"undisputed factual record, when viewed in the light most favorable to the Governor, establishes that the Government failed to comply with its statutory responsibility to provide a formal estimate and certification that was sufficiently informative and complete"

Que traducido al español significa: "un récord fáctico indiscutible, visto desde el punto de vista más favorable para el Gobernador, que establece que el Gobierno no cumplió con su responsabilidad legal de proporcionar un estimado formal y una certificación que fuera suficientemente informativa y completa"

"absolutely no supporting rationale for the impact estimate..." and no "clearly articulated compound estimate that covers the entire duration of the

¹ 37 F.4th 753, 754 (1st Cir, 2022).

2019 Fiscal Plan.” 511 F. Supp. 3d at 126. Nor did the Commonwealth take the “several opportunities” provided by the Board “to cure the perceived deficiencies and provide some sort of substantiation.”

Que traducido al español significa: “absolutamente ninguna justificación que sustente el estimado impacto (fiscal)...” y ningún “estimado articulado claramente que cubra la duración del Plan Fiscal 2019”. 511 F. Supl. 3d en 126. El Estado Libre Asociado tampoco aprovechó las “diversas oportunidades” proporcionadas por la Junta “para subsanar las deficiencias percibidas y brindar algún tipo de justificación”.

Estas son solo algunas de las expresiones, que muestran el reconocimiento por parte de los Tribunales federales en cuestión sobre un alegado patrón de incumplimiento por parte de la Rama Ejecutiva con los procedimientos ordinarios establecidos por PROMESA. Este repetido incumplimiento ha resultado en la paralización total de la implementación de leyes críticas que han sido aprobadas por esta Asamblea para fomentar el acceso a los servicios de salud por nuestros ciudadanos, al tomar medidas para detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud y fiscalizar a los planes médicos, PBMs y PBAs, entre las que se encuentran:

- Ley 138-2019 – Ley que buscó prohibirle a los planes médicos la práctica predatoria de denegar solicitudes, de manera arbitraria, a médicos y demás profesionales de la salud (debidamente calificados en Puerto Rico) que buscan contratar con estos planes para que sus pacientes puedan costear sus procedimientos a través de ellos. Sin forma de aceptar los principales planes médicos, miles de médicos se ven forzados a emigrar a jurisdicciones donde si puedan obtener acuerdos con planes médicos. Esto de ordinario ocurre con médicos recién graduados que buscan formalizar relaciones profesionales con los planes médicos en Puerto Rico. Los planes médicos, por su parte, se benefician de esta práctica predatoria controlando sus costos ya que, teniendo menos médicos, pagan menos a

los médicos de su red pero le ofrecen “volumen”, mientras alargan los tiempos de espera para proveer cita médica a los pacientes y desincentivan que el paciente vaya frecuentemente a citas, costo que hubieran tenido que asumir los planes.

- Le Ley 90-2019 – Buscó prohibir que la organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios *Medicare* y *Medicaid Services* (CMS) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage*; así como establecer la prohibición a toda organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios, de cancelar o terminar un contrato debidamente establecido con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. En Puerto Rico, la paga por servicios médicos que ofrecen los planes médicos está muy por debajo de lo que se paga a nivel de Estados Unidos, inclusive, por debajo de las tarifas de Medicare tradicional que son las más bajas. Es por esto que miles de proveedores médicos, entiéndase, doctores, enfermeros y demás personal de la salud, se ven forzados a emigrar.
- Ley 82-2019 – Que creó un nuevo regulador al establecer la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia otorgándole poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager* ‘PBM’, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators* ‘PBA’, por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contrate los servicios con las Farmacias en Puerto Rico. En este caso los PBMs tienden a imponer de forma unilateral el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias para

mst

ser provistos al paciente. Los pagos que se hacen a las farmacias, de ordinario, están por debajo del costo de adquisición del medicamento. Cuando la farmacia no puede recobrar el costo del medicamento, se ven en la obligación de no adquirir ciertos medicamentos. Todo esto en detrimento del paciente. Al presente más de una treintena de estados en Estados Unidos tienen en vigor un estatuto regulador dirigido a los PBMs y PBAs.

- Ley 142-2020 - Buscó prohibir que el criterio del médico sea alterado por un plan médico. Requiriéndole a los planes médicos una cubierta inmediata temporera para que el paciente no se quede desprovisto de sus medicamentos hasta que se resuelva su reclamación. Esta Ley es necesaria para prohibir la práctica de las aseguradoras de cubrir solo un tipo de medicamento o tratamiento cuando existe otro más recomendado por el médico o proveedor de salud para tratar y curar a un paciente.

Ante esta realidad, esta Asamblea entiende, que tanto para que se puedan poner en vigor estas leyes, como para que pueda prosperar cualquier esfuerzo o acción legislativa futura, se debe corregir este patrón de una vez y por todas. De nada vale continuar legislando si la Rama Ejecutiva no es capaz de cumplir con sus obligaciones más básicas en aras de facultar la implementación de las leyes debidamente promulgadas por este cuerpo.

La excusa pública y trillada de la Rama Ejecutiva es, de ordinario, que la paralización de estas leyes se debe a la intervención o impugnación de estas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, y si bien es cierto que bajo la Ley PROMESA, el Congreso otorgó a la Junta de Supervisión y Administración Financiera la autoridad para buscar impedir la implementación de las leyes locales que se presumen inconsistentes con el Plan Fiscal, esta paralización no es automática, y se rige por un proceso ordenado por la Sección 204 de PROMESA, que comienza de manera

extrajudicial pero que culmina ante el Tribunal de Título III. Según expresado por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston², el proceso antes y durante la revisión del Tribunal de Título III le da suficiente espacio al Gobierno de Puerto Rico, y en específico a la Rama Ejecutiva, a realizar una defensa efectiva de estas leyes. Proveyendo la debida documentación y análisis, el actual representante del Gobierno en estos procesos, la AAFAF, tiene el deber de rebatir cualquier objeción de la Junta de Supervisión Fiscal sobre la aplicación de toda ley legítimamente aprobada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la JSF y, en última instancia, ante la jueza del Tribunal de Título III. En otras palabras, es el Tribunal de Título III, no la Junta, quien en última instancia adjudica y falla a favor de la AAFAF (para la puesta en vigor de estas leyes) o de la Junta de Supervisión Fiscal (para la paralización de las mismas). Pero si la AAFAF presenta información incompleta, deficiente o decide no realizar un análisis formal o satisfactorio ante la JSF o ante el tribunal de Título III de PROMESA, ya la suerte está echada para estas leyes, y estas se mantienen en un limbo jurídico permanente hasta que el Gobierno se inmute en presentar la información necesaria para la puesta en vigor de las mismas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que "el poder parlamentario de investigar es inherente a la creación de la Rama Legislativa". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983). Hoy más que nunca es imprescindible que la Asamblea Legislativa utilice su facultad constitucional de investigación para crear legislación puntual que propenda en la sana administración pública. A su vez, "la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación". Peña Clos v. Cartagena Ortiz, supra.

² *Id.*

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de
2 Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "la Comisión"), a realizar
3 una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre sobre las gestiones
4 realizadas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en
5 adelante, "AAFAF"), el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y
6 Presupuesto, la Oficina del Gobernador y demás componentes de la Rama Ejecutiva a
7 modo de cumplir con los requerimientos de información y certificación requeridos por
8 la Ley PROMESA, y que han sido cursados mediante comunicación escrita a las
9 Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado y su Rama Ejecutiva y
10 validadas por las determinaciones de Tribunales competentes y con jurisdicción sobre
11 los mismos. Así como para investigar y hacer recomendaciones a este Honorable
12 Cuerpo Legislativo sobre cualquier acción posterior necesaria para alcanzar la puesta en
13 vigor de las Leyes 82-2019, 90-2019, 138-2019, 142-2020, así como cualquier otra Ley
14 relacionada al campo de la salud cuya implementación se encuentre detenida por falta
15 de la debida diligencia por parte del Gobierno de Puerto Rico.

16 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
17 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
18 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el
19 Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902.

1 Sección 3.- La Comisión rendirá informes periódicos que incluyan sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones, durante el transcurso de la Decimonovena Asamblea
3 Legislativa.

4 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

mst

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
Informe sobre la R. del S. 651

17 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

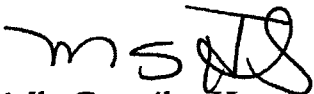
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 651, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 651 propone realizar una investigación sobre el estatus de proyectos y uso de fondos federales concedidos para la reparación y reconstrucción de las facilidades deportivas y recreativas públicas del Distrito Senatorial de Carolina, tanto a nivel estatal como municipal; en especial a todos los proyectos de reconstrucción y reparación luego del paso de los huracanes Irma y María.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 651 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 651

6 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el estatus de proyectos y uso de fondos federales concedidos para la reparación y reconstrucción de las facilidades deportivas y recreativas públicas del Distrito Senatorial de Carolina, tanto a nivel estatal como municipal; en especial a todos los proyectos de reconstrucción y reparación luego del paso de los huracanes Irma y María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MSH
Ante el paso inclemente de los huracanes Irma y María, la infraestructura deportiva y recreativa de Puerto Rico se vio vulnerada. Canchas, Estadios Municipales, Parques Pasivos, Pistas, Parques Lineales y otro sin número de facilidades que son de vital importancia para el Distrito Senatorial de Carolina, aún se encuentran en estado de espera para devolverlo al estado antes del paso de los mencionados huracanes.

Para ello, se han localizado y gestionado distintos fondos de reconstrucción, que tienen diversas dinámicas en su uso y desembolso. Entendiendo que al igual que la infraestructura energética, y demás infraestructura crítica del país, los espacios recreacionales son parte de la salud y bienestar de los ciudadanos. Es por ello, que

entendemos que debe haber un espacio para que esta Asamblea Legislativa concentre su estudio en el estatus de los diversos proyectos de reconstrucción y reparación.

De igual forma, entendemos es nuestro deber, tener conocimiento del uso, flujo, manejo y administración de los fondos federales, destinados para que tanto el gobierno estatal y los gobiernos municipales realicen los trabajos de reparación y reconstrucción de las distintas facilidades deportivas y recreativas.

Si bien es conocido que la Secretaria Auxiliar de Infraestructura (SAI), adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, tiene la responsabilidad de brindarle mantenimiento y mejoras permanentes de las instalaciones recreativas y deportivas a nivel de todo el país Isla para el disfrute de toda la ciudadanía. También es de conocimiento que la SAI coordina directamente con los municipios con el fin primordial de que el municipio pueda construir o mejorar las instalaciones. Es el interés de esta Asamblea Legislativa, auscultar cuál ha sido el progreso en la reconstrucción, hacer constancia de qué facilidades aún aguardan por atención y cuánto tiempo más la ciudadanía debe aguardar para contar con sus facilidades a casi cinco (5) años del paso de estos huracanes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado
2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar una investigación sobre el estatus de
3 proyectos y uso de fondos federales concedidos para la reparación y reconstrucción de
4 las facilidades deportivas y recreativas públicas del Distrito Senatorial de Carolina,
5 tanto a nivel estatal como municipal; en especial a todos los proyectos de reconstrucción
6 y reparación luego del paso de los huracanes Irma y María.

7 Sección 2.- La investigación debe incluir, pero no limitarse a;

- 1 a) el estatus, inventario y contabilidad de todos los proyectos de reparación y
2 reconstrucción de carácter municipal en el Distrito Senatorial de Carolina;
- 3 b) el estatus, inventario y contabilidad de todos los proyectos de reparación y
4 reconstrucción de carácter estatal en el Distrito Senatorial de Carolina;
- 5 c) la comparecencia de cualquier agencia estatal y/o municipal que la Comisión de
6 Proyectos Estratégicos y Energía del Senado estime necesario para entender el
7 uso, flujo, manejo y administración de los fondos federales, destinados para que
8 tanto el gobierno estatal y los gobiernos municipales realicen los trabajos de
9 reparación y reconstrucción de las distintas facilidades deportivas y recreativas.

10 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos; requerir
11 información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el
12 mandato de esta Resolución de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico
13 de 1902.

14 Sección 4 ~~3~~.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
15 recomendaciones dentro de un término de noventa (90) días naturales a partir de la
16 aprobación de esta Resolución.

17 Sección 5 ~~4~~.- ~~Vigencia~~ Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de
18 su aprobación.